

2ej
284



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Mercantil y Bancario

**TRANSMISION DE TITULOS DE CREDITO MEDIANTE
ENDOSO SIN RESPONSABILIDAD**

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

JESUS

GASCA



México, Ciudad Universitaria,

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE 1986
EXAMENES PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio monográfico se referirá a los - efectos del endoso en el orden normativo vigente y, desde luego, se ana lizarán sus elementos. Se hará referencia a algunas consideraciones ge- nerales como elementos, característicos: legitimación, literalidad, - - etc.; también, se analizarán las diferentes formas de clasificación de_ los títulos de crédito, sin prescindir el orden histórico como elemento nutriente que va a dar lugar a lo específico de la materia que ocupará_ este estudio.

El endoso lo podemos analizar, como se observará, - desde un punto de vista general y desde un punto de vista específico y_ se resaltarán su importancia para el momento contemporáneo que vivimos.

Esta aportación, tratará de ser un trabajo con par- ticularidades propias y consideraciones personales y, desde luego sin - prescindir del orden jurídico que es lo vital en este estudio. La trans misión de los títulos de crédito en la dinámica que se vive en la actua lidad, es fundamental para la economía de los países y para plasmar --- íntegramente, entre otras cosas de importancia, el concepto de crédito_ como elemento generador de riqueza.

No podríamos considerar a la actividad económica -- sin la presencia de los títulos de crédito como elementos substanciales en el que fincan sus asentamientos todos los países en la actualidad.

En suma, considero de vital importancia, el análisis de este tema circunscrito al ámbito del Derecho Mercantil.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

I. DEFINICION. - En términos generales se puede decir que su denominación ha causado polémicas; ya que se discute acerca de cual debe ser el término más adecuado para designar los documentos -- que nos ocupan, ésto ha sucedido principalmente entre los autores de Italia, mismos que tienen influencia germánica y que argumentan que el tecnicismo "Títulos de Crédito", no está utilizado con propiedad, no concordando con la connotación jurídica, ya -- que no en todos los títulos de crédito es elemento esencial el derecho de crédito, por no incorporar un derecho de ese tipo -- todos los títulos de crédito, así por ejemplo las acciones de una sociedad anónima incorporan derechos de socios que les permiten participar en la sociedad, y hay otros que incorporan un derecho real de disposición. Estos son algunos de los argumentos que han servido para tratar de sustituirla por la denominación "Títulos Valores". Tena dice; "En efecto los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre". Con relación a la denominación "Títulos de Crédito" Rodríguez y Rodríguez, dice "Es tradicional sin embargo es un -- término equívoco y no todos los documentos que consignan un crédito son títulos de crédito". Y afirma, que la expresión de título-valor fue utilizada por primera vez en la lengua castellana -- por el español Ribó tomada de la terminología alemana que en general parece más correcta y adecuada.

Continúa el autor: "No obstante estas consideraciones, los autores prefieren continuar designando los documentos - en cuestión como "Títulos de Crédito".

"Para substituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el término "títulos valores", traducido del leguaje técnico Alemán".

"Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, con los tecnicismos jurídicos pueden tener -- acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para substituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque muchos títulos que indudablemente tienen ó representan valor y están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no pueden decirse que incorporen un valor".

Es importante destacar, un término de la doctrina italiana el de "títulos de crédito", en la que se ha nutrido la nuestra, que tradicionalmente ha utilizado tal denominación; vocablo que es más afín con nuestra latinidad, aunque como se hizo notar anteriormente nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, utiliza la denominación de "títulos valores"; sin embargo -

el proyecto de Código de Comercio sigue utilizando la denominación de "títulos de crédito". La Ley que los regula en nuestra legislación, usa tal denominación, de ahí el nombre de, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En el ámbito normativo, encontramos que, en el artículo primero de dicha ley, son considerados como cosas mercantiles y su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y los demás actos que en ellos se consignan, son actos de comercio. Esto es, que los títulos de crédito deben de considerarse como cosas mercantiles y su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes los suscriptores o poseedores. También debemos mencionar que al considerar la ley a los títulos de crédito como cosas mercantiles, la misma también se ocupa de su definición, así el artículo 5, dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho litigioso que en ellos se consigna". Esta definición que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es siguiendo a Vivante, sólo omitiendo la palabra "autónomo", que la dá por implícita en la forma en que se define a los títulos de crédito.

El definir a los títulos de crédito, ha sido consecuencia de la elaboración de la doctrina de estos documentos. La doctrina se inició con Savigny, quien adoptó la idea de incorporación del derecho al documento. Brunner precisó mejor este concepto y las ideas fueron acogidas por Jacobi en Alemania. Vivante criticó la metáfora y elaboró una teoría unitaria de los títulos de crédito. Bonelli finalmente hizo el estudio científico y quedó plasmado en la definición de César Vivante, que pasó íntegramente al articulado de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte Salandra afirma, que es necesario implantar la definición de Vivante atendiendo a su función legitimadora, y los define entonces como "el documento" necesario para ejercitar (función de legitimación) y transmitir (función de --- transmisión) el derecho en él mencionado, el cual por el efecto_ de la circulación y en cuanto ésta tiene lugar por los medios -- propios de los títulos de crédito, se considera literal autónomo frente a quienes lo adquieren".

Vicente y Gella, establece: Definimos al título de crédito diciendo que es el documento que presupone la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor ó - efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación -- que consiste aquella.

Las precedentes definiciones nos demuestran que es indispensable un documento, es decir un medio gráfico de expresión, en el cual por medio de la escritura se plasme en el papel el derecho, el cual en la mayoría de los casos es de carácter patrimonial. El documento debe de ser firmado por el deudor u cbligado, ya que, dadas las condiciones de la época actual, no es posible que el derecho admita hacer una promesa de prestación oral y que ésta pudiera transmitirse de un sujeto a otro con la misma facilidad que los documentos a que nos venimos refiriendo, los - cuales insistimos, están destinados a la circulación. Además --- debe de ser formal y formal en grado sumo, ésto es que la declaración de voluntad no sólo debe revestir la forma escrita al ---

manifestarse sino que tal manifestación debe contener todas las menciones que la Ley, para cada caso senale. Esto se reafirma al decir Brunner: "el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse sino se cuenta con el título".

Son concordantes Ley y Doctrina al considerar que las características esenciales de los títulos de crédito son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía. Estas características están incluidas en la definición de los títulos de -- crédito de Vivante y que en nuestra Ley de títulos se omitió la palabra autónomo, tal vez porque se consideró ya implícita. Ahora bien el concepto y la definición de los títulos de crédito, responde a lo que en la realidad son; con las características citadas y destinados a la circulación. Y para comprender mejor el -- concepto de los títulos de crédito es necesario entender cada -- una de sus características, mismas que a continuación se examinarán:

II. CARACTERISTICAS:

a).- LA INCORPORACION.- En la definición de los títulos de crédito, se incluye la incorporación cuando se dice: es el documento necesario para ejercitar el derecho que el mismo se consigna; el título lleva íntimamente unido un derecho, es decir incorporado, el ejercicio del derecho y está condicionado a la exhibición del documento, ya que si no se exhibe no se podrá ejercitar el derecho, de ahí la expresión de poseo porque poseo, que quiere decir

poseo el derecho porque poseo el título "Esta compenetración del derecho en el título, esta objetivación de la relación jurídica en el papel es el fenómeno en la doctrina se conoce con el nombre de la INCORPORACION, vocablo que introducido por Savigny ha tenido aceptación. Esta figura de la incorporación establecía -- una relación entre la titularidad del derecho y el derecho sobre el documento pero considerado como un derecho real de propiedad. La doctrina ha evolucionado hacia la concepción de un derecho real, derivado de la posesión en calidad de titular.

Vivante no está de acuerdo con este concepto, calificándolo de fácil y hasta vulgar, lleno de esterilidad dogmática. Bracco dice "Ciertamente no parece oportuna acoger como conquista definitiva de la dogmática del derecho, el concepto de incorporación del derecho en el título, desde el momento en que no puede decirse con verdad que tal concepto haya tenido una elaboración adecuada a la preeminencia absoluta que se otorga para explicar los caracteres de los títulos de crédito". "Precisa sin embargo, substituir a la esterilidad dogmática de la incorporación el concepto de que el documento contiene el derecho, pero es imprescindible necesario para su constitución y, salvo ciertos casos para su ejercicio". "La metáfora del derecho incorporado en el título, una vez ingresada a la terminología jurídica -- como imagen plástica apta para ponerse de relieve la manera de funcionar de cierta obligación, acabó por adquirir tal consistencia, que ciertamente dista de ser la que le corresponde en realidad. Y de simple medio utilizado para facilitar el discurso, logró colocarse como dato dogmático".

Tena dice: que debe desterrarse de la doctrina el vocablo incorporación así manifiesta: "Nadie va a creer que el derecho elemento ideal pueda residir en un pedazo de papel, porque nadie ignora que el único sujeto de derecho es el hombre. Nadie va a tomar, por lo que literalmente suena, la imagen plástica de que se valió Einert al exponer su célebre teoría, cuando dijo que el título es "el portador de la promesa", teoría que -- con todo y el empleo de la expresión metafórica, marcó en la historia de la evolución doctrinal del título de crédito un momento decisivo. Y que fuera de oscurecer el concepto lo simplifica y no es más que una de las tantas metáforas utilizadas por el lenguaje de la normatividad.

Se debe destacar que la incorporación de los títulos de crédito es una característica de los mismos de primera categoría y el documento es necesario para ejercitar el derecho que lo contiene y sin éste el derecho no existe, lo cual quiere decir que el derecho está incorporado en el documento. Así tenemos según Vicente Gella que la incorporación es la unión íntima de derecho y documento, de tal manera que para el ejercicio del derecho es condición la existencia del título y su presentación es requisito indispensable para legitimar activamente el ejercicio procesal de las acciones que del mismo título se derivan".

Salandra al respecto afirma: "Que la incorporación es el nexo permanente de una relación jurídica, esto es principal y común en todo título de crédito, pero para que se forme dicha incorporación se necesita una relación jurídica y un documento

to, la relación surge de un hecho o acto jurídico, y el documento es una cosa corporal con función indirecta y que gráficamente representa un hecho".

También debemos entender que la incorporación del derecho al documento debe darse de manera tal que una vez formada esa compenetración el derecho ya no vive por sí solo, sino que ha de ir íntimamente ligado al documento por donde quiera que vaya nutriéndose con su misma vida corriendo su misma suerte y expuesto a sus propias vicisitudes. De tal manera que si el documento se pierde o se destruye simultáneamente se pierde o se destruye el derecho que se incluye.

Lo precedente resalta que la preponderancia que el documento ejerce en relación al derecho, la dependencia aquí es el derecho respecto del documento, es decir que el título es lo principal y el derecho lo accesorio, aunque sin duda en el título va el derecho: la incorporación del derecho al documento consiste en que aquél está plasmado en éste y para poder ejercitarlo es necesario mostrar o exhibir el título mismo, resultando en tal condición que el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; y que el vocablo lejos de ser erróneo, oscuro y hasta vulgar, facilita el entendimiento del concepto, tanto en la doctrina como en el orden jurídico y se concluye, que "La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirva para probar

los, y que pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede -- ejercitarse, sino es en función del documento y condicionado por él". Para que el poseedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho que se consigna en el título, es necesario exhibirlo, - pero además tener la titularidad del derecho y para ello debe haber adquirido el título de acuerdo con leyes de la circulación de los títulos de crédito. Esto es, que esté legitimado siendo así - pues, la legitimación otra característica de los títulos de crédito.

b).- LA LEGITIMACION.- Podemos afirmar que la legitimación es la consecuencia de la incorporación, es decir para ejercitar el derecho hay que estar legitimado y eso se logra exhibiendo el título de crédito adquirido apegándose a las leyes de la circulación de los propios títulos. La legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de facultad de quien lo posee según la ley de circulación, para exigir de su suscriptor el pago de la prestación - consignada en el título, y de autorizar al suscriptor para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del poseedor". O sea que en la legitimación se pueden distinguir dos aspectos -- uno activo y otro pasivo, el primero consiste en tener la facultad para poder exigir el cumplimiento de la obligación y el segundo es la facultad que tiene el obligado de poder cumplir la obligación y liberarse, no importándole quien sea el acreedor que se presente a cobrar, pues basta que el acreedor esté legitimado --- activamente y con la posesión del documento para que se le haga - el pago.

Y el deudor al pagar a quien se presente a cobrar el documento lo legitimado activamente, se legitima pasivamente. La posesión legal del título funciona no sólo a favor del poseedor o acreedor sino también a favor del deudor, y esta doble función es lo que se llama legitimación, en el sentido más estricto.

Pero el acreedor para que se legitime repetimos es necesario que exhiba el título, pues si lo posee aun siendo propietario nada podrá hacer, así lo establece el artículo 17 de la Ley de Títulos que ordena: el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna... " Y esto porque la legitimación es al mismo tiempo una carga para el acreedor y una prerrogativa a su favor para justificar su derecho y ejercerlo como consecuencia. Aunque el poseedor no sea el propietario del documento basta con exhibirse el título presumiéndose en su favor, una apariencia manifiesta a través de la transmisión del título para la forma de su circulación.

Lo anterior porque legitimado está en posición de equipararse al titular del derecho y puede ejercerlo, en tanto que otra persona no niegue y demuestre que el legitimado no es titular del derecho. Son diversos los medios de legitimación y en derecho privado el más frecuente es la posesión del documento. El poseedor de un título de crédito, queda legitimado como titular del derecho. Pero no siempre es suficiente la simple posesión del documento, otras veces es necesaria una serie regular de endosos en forma ininterrumpida hasta el poseedor, y otras más, el poseedor como titular del derecho, debe aparecer en el registro del --

deudor. La forma de circulación del documento determina la forma de legitimación: ya que es distinta la legitimación de los títulos al portador, de la correspondiente a los títulos a la orden y de la relativa a los títulos nominativos, ésto establece la diferencia.

Messineo aclara que está legitimado el poseedor de un título no importa que no sea propietario, pero que también el propietario del documento se legitima si posee el documento. Y -- por tanto podrá ejercitar el derecho que en él esté inserto; el deudor del título está impedido y dispensado para investigar de la persona que se le presente a cobrar el documento, si ésta adquirió la posesión de dicho título conforme a las leyes de la circulación, que el poseedor del título ejercita el derecho sobre la base de la posesión, podemos afirmar que la exhibición del título, es posibilidad de ejercicio del derecho consignado en él. Pero Messineo y Bonelli afirman que si se conoce o se puede probar la mala fe del poseedor del título, el deudor debe rehusar hacer el pago; estamos de acuerdo con esta aseveración, pero siendo muy difícil su realización puede quedar sólo en elucubraciones.

Carnelutti, dice que la legitimación es nominal en los títulos nominativos en los títulos a la orden y la legitimación real para los títulos al portador. Pero en verdad la legitimación es una sola y cambia según la forma de circulación del documento; de tal manera que la legitimación en los títulos nominativos funciona de la siguiente forma: el deudor tiene la obligación de reconocer como tenedor legítimo del título a quien figure

registrado tanto en el documento como en el registro para tal ---
efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la ---
Ley del Títulos. De esta misma forma opina Vivante, cuando dice: _
los títulos nominativos se transmiten con el freno de una corres-
pondiente inscripción en el registro del deudor. No obstante son _
títulos de crédito, porque el deudor registra la transmisión por _
el régimen de circulación del título. Cuando se trata de títulos _
a la orden el poseedor se legitima si dicho título se encuentra -
en las manos del tenedor, éste es propietario y por tanto está de
bidamente legitimado el propio beneficiario, pero si ya salió el _
título a la circulación por medio de endosos o constancias judi-
ciales, el poseedor justificará su derecho a una serie no inte---
rrumpida de endosos; y aunque el artículo 38 establece que adque-
re la propiedad, debe de entenderse como la posesión, ya que aquí
se confundió entre propietario y poseedor de un título de crédito
y la ley se refiere a la propiedad formal, no debiéndose entender
en sentido estrictamente técnico; el que adquirió el título por -
medio de endosos demuestra su derecho de posesión, pero no de pro-
piedad teniendo derecho de hacer efectivo el documento y ejerci-
tar el derecho en él inserto y basta que se presente e identifi-
que como último tenedor de una serie no interrumpida de endosos y
no importa que alguna persona que figure en dicha cadena de endo-
sos sea incapaz, ser apócrifo algún endoso, haber robo, etc. en -
estos casos no puede afirmarse que el poseedor sea auténticamente
propietario del documento y sin embargo podrá ejercitar el dere-
cho consignado en el documento, aquí se observa la función de la
legitimación. Tratándose de estos títulos a la orden, la ley de -
Títulos prohíbe investigar si los endosos son reales o no.

Por otra parte, la legitimación en los títulos al portador funciona de una manera más sencilla, por la naturaleza de los mismos, ya que para la transmisión de estos documentos señala el artículo 70 de la Ley de Títulos, que se efectúa la sola entrega material del título de tal forma estará legitimado al que se le transmitirá el título pudiéndose ejercitar el derecho que esté consignado, siendo requisito para estar legitimado en estos títulos la misma tradición que ahora ellos rige.

Es importante advertir que la legitimación que se atribuye al documento en la forma dicha, ha facilitado la circulación de los derechos y en unión con la incorporación y la literalidad permiten al deudor hacer el pago, sin recurrir a elementos extraños al documento y sólo lo hará contra su entrega y cerciorándose de la identidad de quien se lo presenta, y de éste se encuentre legitimado por una serie no interrumpida o sucesiva de en dosos, o de la última inscripción en el registro del emisor, según se trate de títulos a la orden, nominativos o al portador.

Por ende, en los títulos de crédito están reunidas las funciones diversas del documento; en estos casos el documento es consecutivo del derecho en él consignado; la posesión del título es medio de legitimación y elemento necesario para el ejercicio del derecho y la propiedad del título determina al que sea titular del derecho. En consecuencia, ha quedado establecido que la legitimación es característica de los títulos de crédito, también cuál es su función, su concepto y como funciona según se trate de

títulos nominativos, a la orden y al portador. Otra de las características de los títulos de crédito, que es la literalidad debe ser examinada a continuación:

c).- LA LITERALIDAD.- Es otra de las características de los títulos de crédito y se encuentra incluida en la definición de ellos: cuando, se dice que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal, que en ellos se consigna. Así el derecho que está incorporado en el título es literal y puede entenderse, que se mide en su extensión y demás circunstancias, por lo que también literalmente se encuentra escrito en dicho título. Esto es que el suscriptor del documento se obliga por lo que aparece en el propio documento, sin que haya otra inclusión de obligatoriedad.

La literalidad obra en sentido positivo y en sentido negativo. En sentido positivo, contra el suscriptor del título quien no puede oponer excepción alguna que no aparezca fincada en los derechos y obligaciones expresadas en el título; es en sentido negativo a favor del suscriptor quien no cumplirá la obligación o satisfará el derecho, sino en los términos expresados en el título y solamente de conformidad con esos términos no pudiéndosele exigir más. De la anterior observación se desprende que el suscriptor no puede oponer excepción alguna que no esté fundada en el texto del documento y todo tenedor legítimo del documento no puede pretender más que lo expresado en el documento. Sólo podrán hacerse valer las excepciones de las expresadas al tenor del texto del título cuando estén basadas en actos jurídicos celebrados entre el tenedor y el deudor, comprendidas éstas dentro de las

excepciones a que hace referencia el artículo 8 de la Ley de Títulos y Obligaciones de Crédito, los terceros ajenos a estas relaciones jurídicas e ignorantes de ellas están imposibilitados para invocar excepciones o derechos que les son desconocidos y que no tienen relación alguna con ellos.

El tratadista Fallares afirma que "Lo esencial en la literalidad consiste en que el documento no sólo tiene fuerza probatoria sino que agrega a ésta un poder constitutivo, generador del derecho en el consignado. La letra engendra el derecho". Y más adelante añade "La literalidad de los títulos de crédito, consiste en que la letra es elemento constitutivo esencial del derecho consignado en ellos".

Lo importante es que, la literalidad opera plenamente en el caso de pago parcial o de lo accesorio del endoso, en la aceptación de la letra de cambio, de aval y del protesto; todos estos actos jurídicos quedan sujetos a lo que indique el tenedor del documento. Es decir todos estos actos serán válidos en la medida y en los términos en que estén señalados; por otro lado, --- para Tena la literalidad es nota característica y privativa del título de crédito. El maestro Raúl Cervantes, no está de acuerdo con ésto y afirma: "No creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad como anota Vicente y Gella es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley, presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo;_

pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo por la Ley". En suma la literalidad es privativa sólo de los títulos de crédito.

Ahora examinaremos a la autonomía, en los títulos.

d).- LA AUTONOMIA.- Así como la literalidad, la autonomía en los títulos de crédito es característica esencial, al respecto dice - Vivante: "El título de crédito es el documento necesario para --- ejercitar el derecho literal autónomo en el contenido"; y Vivante al explicar su definición manifiesta "Es un derecho autónomo, porque todo poseedor lo ejerce como si fuera un derecho originario - nacido en él por primera vez, puesto que en contra de tal derecho no pueden hacerse valer las excepciones que eran oponibles a los poseedores precedentes". La definición de Vivante contiene un elemento que fue particular preocupación del autor, y que reviste -- tal importancia a su juicio que pasó a ser elemento esencial distintivo de la definición de los títulos de crédito; derecho autónomo es el derecho contenido en el documento, cada titular tiene un derecho propio, inconfundible, independiente.

La ley de Títulos, no menciona este vocablo "autónomo" tal vez porque pensó que va implícito en la definición, que - la misma da de los títulos de crédito. La Ley Uniforme de Ginebra por el contrario incluye la expresión de derecho autónomo, derivado de la doctrina italiana, sin embargo son elementos doctrinarios de interpretación.

Para Salandra, la autonomía es consecuencia de la literalidad, porque en la circulación del título, el derecho que se adquiere es el que indica el propio documento, el cual se considera autónomo "como si hubiese nacido por primera vez en dicho texto, a favor del adquirente y en virtud de una relación directa en el emitente de manera pues, que la medida del derecho adquirido es la que el título consigna y que resulta distinto de aquella que contra el emitente tenía efectos de las relaciones entre el transmitente y el obligado". Para Rocco, "quien compra un título no adquiere el derecho de su causante, sino la condición para obtener tal derecho".

Pero no se debe considerar el derecho cartular como derecho autónomo desde el preciso instante en que es redactado o emitido el documento, sino que debe entenderse que el derecho se convierte en autónomo después de que el título se pone a la circulación con el fin de proteger a los sucesivos adquirentes, de buena fe, puesto que la autonomía no funciona cuando se trata del primer tomador de tal forma que el titular del derecho consignado en el título conserva ese derecho autónomamente, o sea en forma independiente, de la titularidad de su transmisor, ya que si ésto no sucediera así, ese derecho siempre quedaría expuesto a las excepciones oponibles a los terceros poseedores, como sin duda se deduce.

La doctrina manifiesta que la autonomía en los títulos de crédito, consiste, no en la independencia que existe entre el título mismo y la causa o el negocio que le dió origen, sino -

en la autonomía que hay entre "El derecho que cada titular sucesi-
vo va adquiriendo sobre el título y los derechos en él incorpora-
dos, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular -
es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona va
adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del
derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título".
Lo anterior desde un punto de vista activo; porque desde un punto
de vista pasivo se entiende "que es autónoma la obligación de ---
cada uno de los signatarios de un título, porque dicha obligación
es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el ante-
rior suscriptor del documento". Es decir no tiene importancia que
alguna de las obligaciones sean inválidas pues las demás que es-
tén debidamente incorporadas al título tendrán plena validez, aún
con una sola persona que esté debidamente obligada con ella sola
nacerá la obligación siendo esta persona capaz, por ejemplo: Si -
en una letra de cambio el avalado es incapaz y el aval resulta -
ser capaz, éste será obligado teniendo una obligación independien-
te autónoma de la de su avalado incapaz. Esto tiene apoyo en lo -
establecido en la Ley de Títulos, ya que el adquirente de un títu-
lo de buena fe, no podrá oponérsele las excepciones que podrían -
oponérsele a un anterior tenedor del documento. En lo anterior --
consiste la autonomía tanto por el lado activo, como por el lado
pasivo.

e).- LA ABSTRACCION.- La abstracción como otra de las caracterís-
ticas de los títulos de crédito, es para Tena "Lo que caracteriza
una gran porción de estos títulos y también de capital importan-
cia". Y que analizando los hechos humanos tienen una causa, fin o

motivo que les da origen, como sucede con toda clase de contratos ya sea nominados o t^ípicos, y nominados a at^ípicos, y agrega: "no hay ninguna obligación contenida en un título de crédito, que no provenga de un hecho jurídico, extrínseco al mismo título".

Por su parte, afirma La Lumia, que la abstracción no es en verdad un concepto psicológico, sino un concepto jurídico y desde este punto de vista es plenamente admisible. En otros términos, la Ley no afirma la existencia de manifestaciones de voluntad, privadas de motivos, sino que prescinde de los motivos mismos en la disciplina del negocio, con lo cual evidentemente no rebasa los límites de su jurisdicción, ya que no se trata sino de dar forma a una concepción jurídica..

Capitant dice, "En la terminología jurídica al fin se le llama causa de la obligación expresión censurable como justamente se ha hecho notar, pero es lógico designar con el nombre de causa al fin perseguido". Ya que no se da un querer abstracto, ésto es, sin causa dice Bonelli, más puede darse un querer que -- vincule por sí mismo independientemente de su causa, tal es la obligación abstracta. La abstracción en los títulos de crédito -- como característica, hace de ellos que se separen de la causa, -- fin o motivo que les dió origen o de la causa fundamental: llámán-- doseles a éstos títulos de crédito abstractos, ejemplo de ellos -- es la letra de cambio, el pagaré, etc. Estos son los títulos más completos y que de ser simples documentos probatorios se convirtieron en verdaderos títulos de crédito, desligados de la causa -- que les dió origen, así la fracción, como la literalidad y más --

aún como la autonomía también denota una idea de separación; pero, a diferencia de una y otra, funciona sólo con relación a la causa del título, impidiendo que el deudor pretenda sacar de la relación fundamental excepciones y defensas contra la acción ejercitada por el poseedor.

III. DIVERSAS FORMAS DE CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A continuación examinaremos la clasificación de los títulos de crédito: Los títulos de crédito pueden ser clasificados en diversas formas, según diversos criterios. Clasificación que se hace para facilitar su estudio y características de los mismos. La clasificación que aquí hacemos es siguiendo al Maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien con sus aportes manifiesta lo conducente.

Según la Ley que los rige, pueden dividirse en:

a).- Títulos nominativos y b).- Títulos Inominados. Los primeros son aquellos títulos que están reglamentados expresamente por la Ley, es decir se encuentran encuadrados dentro de las disposiciones legales; ejemplo de ello son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc. y los segundos o sean los inominados, son aquellos que sin estar legalmente establecidos, han sido consagrados por los usos mercantiles. En nuestro derecho se presenta el problema de si debe de aceptarse la existencia de esta clase de títulos, ya que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en el Artículo 14 dice: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo; cuan

do contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente". Esto es para los títulos nominados o reglamentados y para los inominados es criterio - que debe de llenar los requisitos mínimos que para los títulos en general exige la Ley. "Así lo ha entendido la Comisión Redactora del Código de Comercio, que ha propuesto en su proyecto de nuevo código, una modificación al Artículo 14 de la Ley señalando los - requisitos generales que deberán de llenar los títulos de crédito, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso".

Así, la diferencia que existe entre estas dos clases de títulos de crédito, estriba en que los nominados o típicos están debidamente regulados en la ley y los inominados o atípicos están fuera de esta reglamentación legal y que sólo por el uso y la costumbre se establecen.

Por otra parte, por el derecho que incorporan. Pueden ser:

a).- Títulos personales o corporativos, éstos tienen como característica principal la de atribuirle a su poseedor una categoría -- personal como miembro de una corporación, los títulos de este --- tipo son las acciones de las sociedades anónimas, y las cuales - tienen como principal función la de dar carácter de socio al tenedor de las mismas.

b).- Títulos obligacionales, su objeto es el derecho de crédito - que atribuyen a su titular la acción o facultad para exigir el -- cumplimiento de las obligaciones a cargo de los que suscriben el _ título de crédito. Un ejemplo de ellos es la letra de cambio.

c).- Títulos reales, son llamados también de tradición o represen- tativos y tienen como fin principal el de un derecho real sobre - una mercancía, que está amparada por un título que representa a - la misma. De ésto se desprende que quien posee el título también _ posee las mercancías y poseer las mercancías es poseer el título. Siendo el derecho real representativo está supeditado a la exis-- tencia de las mercancías.

En otro orden de ideas por su forma de creación. --

Pueden ser:

a).- Singulares y b).- Seriales o en masa. Los singulares son --- aquellos que se crean uno en cada acto; como sucede en las letras de cambio, cheque, pagaré, etc. En cuanto a los seriales como su nombre lo dice, son aquellos que se crean en serie o en masa en - el acto de su creación; ejemplo de ellos son las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas. La diferen- cia entre estos dos tipos de títulos estriba sólo en el número - , que se expiden en el acto de su creación.

Así también por su sustantividad.-- Pueden ser:

a).- Títulos de crédito principales y b).- Títulos de Crédito Accesorios. Los primeros son las acciones de las sociedades anónimas y los segundos los cupones que llevan anexos las propias acciones y que sirven para hacer el cobro de los dividendos del titular de la acción siendo estos títulos accesorios y los primeros o sea las acciones los títulos principales.

De la misma manera, por su circulación, pueden clasificarse:

Según lo señala la propia Ley de Títulos en el artículo 21 en títulos nominativos y al portador. Esta clasificación no es congruente con la propia Ley que acepta más adelante en su articulado la clasificación que hace la doctrina, de títulos nominativos, a la orden y al portador. Esta clasificación que se hace de los títulos de crédito es la más importante, ya que sirve para conocer la forma de como se transmiten cada uno de ellos. a).- Títulos nominativos, son los expedidos a favor de un sujeto determinado, y por tal motivo tienen una circulación muy restringida, para su transmisión es necesario el endoso del título por el titular con la ayuda del obligado, quien lleva un registro de los títulos que haya emitido. Y el que emite sólo debe de reconocer como titular del documento a quien aparezca como tal en él y en el registro que para tal efecto lleva el emisor.

b).- Los títulos a la orden, entendemos por títulos a la orden los que se emiten a favor de una persona determinada.-

la cual puede transmitir su derecho mediante una declaración de --
voluntad anotada en el propio documento (endoso), seguido de la --
entrega de título. Ya que en el endoso por sí solo no transmite--
el documento y es necesario la tradición o entrega material, para--
que sea completa la operación, así está establecido por el artícu--
lo 25 de la Ley de Títulos; los documentos a la orden, son títu--
los de crédito en los que el obligado debe pagar al sujeto que se--
menciona a la orden de quien él designe por medio del endoso, que--
es precisamente la forma típica de su transmisión y circulación.

El tenedor de un título de crédito a la orden puede--
transmitirlo, designando a otra persona para que la sustituya como
acreedor y reclame la obligación, además este acreedor a su vez --
tiene derecho de nombrar a un tercero y así sucesivamente en for--
ma indefinida, pues el número de endosos puede ser ilimitado.

c).- Títulos al portador. "Son aquellos que se transmiten por la
sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legi--
timar al poseedor". Estos títulos los define la Ley en su Artícu--
lo 69, diciendo: "Son títulos al portador los que no están expedi--
dos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al--
portador". Definición no del todo correcta y anteriormente se con--
sideraban al portador los títulos que contenían la cláusula al --
portador, pero en la actualidad como se desprende del precepto --
transcrito, serán al portador los títulos por el sólo hecho de --
que no se expidan a favor de determinada persona y no importando --
la cláusula que mencione al portador. Estos títulos son los que --

tienen más semejanza con el dinero, ya que su circulación es más-- rápida y amplia, legitimándose el tenedor con la sola exhibición-- y el deudor deberá de pagarlo, no teniendo facultades para inves-- tigar o averiguar la identidad de la persona que lo exhibe, pues-- la sola posesión del título lo identifica como titular del dere-- cho en él incorporado. Para la transmisión de estos títulos se -- hacen con la sola tradición del título, es decir con la sola entre ga material del mismo queda perfecta la transmisión.

En los títulos al portador es donde funciona con --- todo vigor las características de los títulos de crédito y su des-- tino circulatorio, pues son los más aptos para circular ya que su propiedad se transmite por la sola entrega del documento el tene-- dor se legitima como acreedor o titular de derecho compenetrando-- en el título, con la sola exhibición del documento y sin necesi-- dad de ninguna otra prueba, es por ello que Rodríguez, los llama-- títulos de legitimación puros. Otra clasificación de los títulos-- será la siguiente:

a).- Títulos de eficacia procesal plena y b).- Títulos de efica-- cia procesal limitada.

Los primeros son aquellos, que no necesitan de otros títulos o elementos extraños, para que tengan eficacia procesal -- plena o sea que se puede ejercitar la acción del derecho que incor poran al exhibirlos no siendo necesario ningún acto externo ejemplo de éstos son, letra de cambio, cheque, etc.

Los segundos, son aquellos que no tienen eficacia procesal plena, esto es que para ejercitar la acción del derecho que representa, hay necesidad de exhibir otros títulos o documentos, el ejemplo más conocido es el cupón de las acciones de las sociedades anónimas en los cuales para cobrar los dividendos que correspondan a la acción es necesario exhibir la escritura constitutiva de la sociedad y la acción misma.

Otra clasificación de los títulos de crédito, es -- por los efectos de la causa sobre la vida del título, desde este punto de vista son:

a).- Títulos abstractos y b).- Títulos causales. El motivo de esta clasificación estriba en que mientras los títulos abstractos se desligan de la causa que les dió origen, los causales siguen vinculados a tal causa. Porque, "Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en tanto que en algunos títulos la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, en otros títulos la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos. Los primeros son los títulos causales y los segundos títulos abstractos".

Por otro lado, en cuanto a su división:

a).- Títulos de especulación y b).- Títulos de inversión.

Los títulos de crédito de especulación, son aquellos cuyas ganancias no son seguras es decir son fluctuantes en los dividendos que produce, estos títulos producen ganancias superiores a los títulos de inversión, pero hay más inseguridad en --

que se produzcan, ejemplo de estos títulos son las acciones de -- las sociedades anónimas. En los títulos de inversión las ganan-- cías que reditúan éstos son menores, pero seguros y estables.

Y para concluir con la clasificación de los títulos de crédito veamos otro criterio de clasificación.

Otra clasificación. a).- Títulos públicos y b).- Tí-- tulos privados. se dice que los títulos públicos son aquellos que son expedidos por el estado y los títulos privados los que son - expedidos por particulares. Pero el Maestro Cervantes, no está de acuerdo con esta clasificación que se hace, diciendo que no hay - base para tal clasificación y que además los títulos tienen la -- misma naturaleza "cualquiera que sea su creador" y señala:

"Lo único que diferencia en caso de ser el Estado - obligado, sería el procedimiento, porque contra el Estado no po-- dría despacharse ejecución; pero si procedería ésta, si el título estuviera suscrito por otra persona (por ejemplo: un banco ofi-- cial). en contra de esa persona se enderezase la acción correspon-- diente". Esto es que se acepta la diferencia en tales títulos, - sólo en cuanto al procedimiento para enderezar alguna acción naci-- da del derecho que está incorporado en el título, pues según vi-- mos no es lo mismo si el título ha sido expedido por el Estado, - que por personas privadas o particulares. Como pudo observarse, - la clasificación resulta bastante amplia, lo que dá por resultado el concepto específico de los multicitados títulos de crédito.

CAPITULO SEGUNDO

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA

LETRA DE CAMBIO

I.- ORDEN CRONOLOGICO.- La letra de cambio, resulta el más importante de los títulos de crédito, en la actualidad. Tal título, ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea el derecho cambiario; por ella, se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito; alrededor de la misma, también, se ha elaborado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos, y es, en las diversas legislaciones, el título de crédito por excelencia.

Es menester considerar que, no podía pasar desapercibido tratar, aunque sea en una forma somera un examen sobre la letra de cambio, ya que esta se encuentra ligada en su existencia y circulación con el endoso, aspecto, fundamental al que se refiere, ésta monografía.

En los antiguos pueblos como Sumeria, Cartago, Egipto y otros más, se conoció el contrato Trayecticio, el cual servía para lograr transportar dinero de un lugar a otro, y la letra de cambio resultó el documento o instrumento que servía para probar ésa operación desarrollándose así las relaciones comerciales entre aquellos antiguos pueblos.

En la Edad Media, nace la letra de cambio moderna con un nuevo concepto, apareciendo en los libros y protocolos de los notarios. Se debe destacar que con los banqueros Italianos la letra de cambio se extiende por toda Europa, impulsada por el florecimiento de las relaciones comerciales que promovieron las Cruzadas; por otra parte, los Camposores seguían a los comerciantes y se establecían donde de ellos, para facilitar el envío de dinero a otros lugares por medio de sucursales de negocios que el banquero tenía. En la Edad Media, adquirieron los banqueros un monopolio de hecho sobre el tráfico cambiario: eran los mediadores necesarios para los traficantes en mercancia. De tal forma los Camposores impulsaron así considerablemente el uso de la letra y unificaron paralelamente, los usos cambiarios, con beneficio para la formación jurídica del título de crédito en referencia.

En la Edad Media, la letra de cambio estuvo reglamentada por -- los viejos antiguos estatutos, como los de Aviñón, del año de 1243, -- de Barcelona de 1394, y de Bolonia de 1509, entre otros.

En el período renacentista, la letra se hace de uso más corriente como título circulante, los literatos la mencionan en sus obras -- dándole diferente denominaciones tales como "cédula de cambio", "póliza de cambio", "libranza" etc.

Al evolucionar el comercio hizo de la letra de cambio un documento de gran circulación. Así la Ordenanza de Luis XIV del año de -- 1673, al dar nacimiento al endoso hizo de la letra, el instrumento -- mercantil más circulante y aún más, sustituyó al dinero y como consecuencia hizo más ágiles las transacciones comerciales, tan importantes desde esa época.

Hasta el siglo XIX, la letra de cambio va unida al contrato trayecticio, pero más tarde y debido al auge en las prácticas comerciales, hace que ésta se desligue de tal contrato ya que para ésta época,

no era el único acto que podía dar origen a la letra de cambio, porque puede ser su causa u origen el pago, el crédito, algún contrato de - - compraventa o algún otro acto. En el año de 1839, Einert asegura que la letra de cambio ha de ser independiente del contrato trayecticio -- y que debe considerarse a la letra como "el papel moneda de los comer_ ciantes", ésto es, que establece la abstracción entre el título y la - causa que le dió origen. Pero frente a ésta corriente surgen las ideas de la doctrina Francesa que siguen pensando en la doctrina tradiciona_ lista, en que la letra de cambio deberá ir unida al contrato trayecti_ cio. Estas ideas fueron tomadas del Código Francés de 1807. ésto mis_ mo lo adoptaron varios países de América, pero se sabe que la doctri_ na de Einert, domina en los Estados Alemanes, así tenemos que "En 1848 aparece la Ordenanza cambiaria alemana, y desde entonces es cuando - - aparece definida la necesidad de sujetar el documento al formulismo -- protector para la seguridad en el tráfico."

En tal ordenanza se desvincula a la letra de cambio del contra_ to trayecticio, además se agrega que la letra de cambio puede emitirse en una plaza para pagarse en la misma, se permite el endoso en blanco y con ésto dan gran agilidad al título. Y además también se afirma -- que "Se distingue en la ordenanza los tres momentos básicos que puede- vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación. Y se esta_ blece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la le_ tra, al prohibirse "que el deudor pueda valerse de excepciones que no- esten fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por- los textos legales." La letra de cambio se convierte en un documento - abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autóno_ mos, y se prepara a conquistar, desde los principios de la Ordenanza - Alemana, un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales".

Es importante destacar que nuestro derecho está de acuerdo con el criterio Francés al considerar a la letra de cambio - como un título o instrumento de crédito y de cambio, pero está - más de acuerdo con el criterio germánico, que lo considera como un documento abstracto, desligado de la causa que le dió origen. Es a partir de la Ordenanza Alemana cuando empezó a unificarse, en países de Europa y América los principios generales de la -- letra de cambio; mismos que en su mayoría están de acuerdo y -- han adoptado los preceptos que establece la Ley de Ginebra. -- Nuestro país aunque no está adherido a la Convención que origi - nara tal Ley, sí está formulada nuestra legislación en los prin - cipios fundamentales, de dicho cuerpo de leyes que en Ginebra, - tuvieron su origen.

La Ley Alemana inició una nueva era en la letra de cam - bio. Y la historia de la letra de cambio, según Kuntze, se --- puede dividir en tres períodos: Primero (hasta 1650), la letra es un medio de cambio, de donde tomó el nombre; segundo hasta - (1848), es un medio de pago al servicio de los comerciantes; -- tercero una carta de crédito, al servicio de todos; la primera - es la época Italiana, la segunda la Francesa, y la tercera la - Alemana.

Se debe mencionar que se han desarrollado movimientos -- para unificar en todo el mundo, los principios fundamentales de la letra de cambio y es la evolución máxima de éste título de - crédito, dándosele el lugar que merece por ser el más importan - te título de crédito; como ya se ha dicho.

II.- DEFINICION EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

La definición de la letra de cambio, se encuentra en el artículo 76. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala los requisitos que debe contener y de los demás preceptos relativos a las relaciones que de la misma emana; por otra parte y bajo el mismo tenor Eduardo Pallares dá la siguiente definición: "La letra de cambio es un título nominativo (con todas las características que a ésta clase de títulos corresponde), que contiene una orden incondicional e irrevocable dada por una persona, (el girador) a otra (el girado) de pagar al tenedor legítimo del documento, una cantidad de dinero, en lugar y fecha que la letra exprese, o en su defecto, la ley supone". Se debe apuntar que después de que se desligó la letra de cambio del contrato trayecticio y considerada en su concepción moderna, podemos afirmar de acuerdo con ésta nota, que "El concepto de la letra de cambio no ha variado a través del tiempo, hace más de dos siglos; decía Suárez, que es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquel contra quien, o cuyo cargo se dirige, que pague a otra persona la suma comprendida en él, y como todo acto que por ley o por estatuto está sujeta a determinadas formalidades para ser válido, no lo es faltando alguna de ellas; de conformidad a lo anterior y por que la letra de cambio misma, en cuanto a la eficacia que pueda tener, se deduce que es un título de crédito radicalmente formalista y así lo establece la ley de títulos. Sin duda es verdad y específicamente dice el artículo 14. "Los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley que ésta no presuma expresamente".

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

"Lo cual no requiere decir que, si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales que para su constitución prescribe la Ley, carezca por éso de todo contenido. Lo que queremos significar es que faltará entonces, en lo absoluto, aquel contenido específico para el que se había creado, queremos decir en otros términos que sin forma cambiaría, no -- hay contenido cambiario, por más que lo haya causal."

Por lo anterior, se ha establecido que la letra de cambio, es de acuerdo con nuestra Ley eminentemente formalista, es decir debe llenar determinada forma establecida para ella por la propia Ley de la Materia. En consecuencia el Artículo 76, señala los requisitos que debe llenar, la letra de cambio, mismos que refieren de la siguiente manera:

Artículo 76.- La Letra de Cambio debe contener:

- I.- La mención de ser Letra de Cambio, inserta en el texto del documento.
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe.
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.- El nombre del girado.
- V.- El lugar y época del pago.
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse pago y.
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

De los elementos o requisitos que exige la Ley y que debe contener una letra de cambio, los razonaremos a continuación.

La Fracción I, señala la Cláusula cambiaria llamada de esta manera por los tratadistas o "La contraseña formal" como dice Mossa, por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria".

La cláusula debe de constar en el título, no admitiéndose sustituir

ción o equivalente, es decir debe constar literalmente dicha mención, de lo contrario no sería letra de cambio en referencia;

La fracción segunda del artículo en cita, señala que debe contener la letra de cambio "la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe." Con relación a éste requisito, la expresión del lugar no tiene gran importancia, ya que sólo la tendrá en el supuesto de que circule fuera de la República porque podría provocar conflictos internacionales de leyes. En cuanto a la fecha sí tiene importancia, pues para --- determinar la fecha de presentación para la aceptación si se ha emitido a cierto tiempo de vista, y para determinar las que han sido emitidas a cierta fecha y para su vencimiento. Pero además tiene mucha importancia la fecha cuando de ésta depende la capacidad del obligado en el momento de la suscripción del documento referido;

La fracción III del artículo en cuestión señala que debe de contener la letra "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero." Se puede afirmar que éste requisito es lo que distingue a la letra de cambio de los demás títulos, ya que la orden incondicional es exclusiva de la letra de cambio; y ésta incondicionalidad consiste en que la letra, no puede contener cláusula alguna que sujete el pago a una condición, pues si la contiene se tendrá por no puesta. Tampoco la Ley Mexicana admite que se pueda estipular intereses.

La fracción IV, del artículo en mención preceptua que debe contener el nombre del girado, "por tal se entiende la persona designada en la letra de cambio para cubrir su importe".

Bajo el tenor de la fracción V, del artículo analizado, que exige como requisito, que la letra debe contener "el lugar y época de pago"; - el lugar de pago será el señalado en la letra, pero si no se ha señalado el artículo 77, dice "Si la letra de cambio no contuviere la designación y el lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor."

Sin embargo existe la posibilidad de poder señalarse como lugar de pago el domicilio de un tercero, surgiendo la figura de los domiciliatarios (letra domiciliada), esto lo permite la Ley, artículo 83. Por lo que se refiere a la época de pago debe atenderse a las formas de vencimiento de la letra que regula el artículo 79 de la misma. Haciendo notar que el vencimiento de la letra será siempre por toda la cantidad que esté contenida ya que nunca podrá vencer en partes, es decir sucesivamente.

La fracción VI exige que la letra debe contener "el nombre de la persona a quien ha de hacerse pago" y "Es la persona a cuya orden se expide de la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

La letra debe ser girada a la orden de una persona, pues según el artículo 88, de la Ley, si se emite al portador no surte efectos como tal.

El último requisito que señala la fracción VII, es "La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre." Aquí -- se requiere la firma del girador, no el nombre, y debe ser precisamente la firma, no admitiéndose huellas digitales, ya que en caso de no saber firmar lo hará, dice la ley, una persona a su ruego o en su nombre, misma que se autenticará con un Notario o funcionario que tenga fé pública. Dice Pallares, "Como ésto no es, un esencia, sino el mandato que dá el girador al girado de pagar una suma de dinero y la garantía de que se hará el pago, sin la firma del girador no hay mandato y sin mandato no hay letra"

Y ahora bien para Cervantes "En resumen: En la letra de cambio encontramos tres elementos personales esenciales, que son el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Y encontramos elementos relativos al documento mismo, que son: la mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar, día, mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo. Elementos personales eventuales de la letra son, el aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptar), los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios."

Esta somera referencia sobre la letra de cambio, sirve para establecer en términos muy generales una noción de como está conceptuada en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, tal título.

III.- EL ENDOSO INCORPORADO A LA LETRA DE CAMBIO.

Otro aspecto de comentarios de Pallares es el siguiente: "El endoso convirtió a la letra en un documento con vida propia, e hizo necesaria la elaboración de un sistema que explicara la aplicación y se tomó de la teoría de las obligaciones contractuales, y mediante ella se atribuyó a -- los derechos que derivan de la letra el carácter de derechos contractuales, derivados de un contrato que los fundamentó".

Ya desde 1839 época de Einert, la letra era considerada como el -- papel moneda y con el endoso se va legitimando el valor de la propia le -- tra, además de que es su medio de circular, siendo una cláusula accesoria, que no puede ir separada de la letra y con un carácter de tipo ilimitado.

El endoso ha dado al título de crédito movilidad, seguridad, fluid -- dez, ha facilitado la circulación de tal modo que el endosatario puede -- nombrar o designar una tercera persona o sin designarla puede transmitir -- el título en una serie indefinida de veces. A tal grado que el maestro -- Ferrara, asegura que el endoso se convierte en una letra abreviada, por -- lo que las sucesivas transmisiones o endosos, son otras tantas letras abre -- viadas. El endoso colmó de garantías los trasposos sucesivos pues cada -- endosante como se sabe es otra persona que respalda con su obligación cam -- biaria, la fuerza de la letra o del título en general y el respaldo de -- todos los endosantes permite al último endosatario o acreedor ejercitar su derecho con más confianza, en virtud de que puede hacerlo directamente en -- contra del deudor o en vía de regreso en contra de los endosantes anterio -- res o del tomador o del emitente. Estos actos no requieren de formalida -- des pues las disposiciones relativas de la ley, facilitan y abrevian las -- facultades del acreedor para ejercitar prontamente los actos conducentes al -- pago.

Sin duda el endoso es importante como institución que facilita la circulación de los títulos a la orden propiamente y como un requisito de los títulos nominativos. Con la introducción del endoso expresa Arcangeli: "La letra comenzó a ser verdaderamente un título circulante destinado a pasar a través de diversos y numerosos poseedores, muchos de los - - cuales han tenido contacto con el que la emitió."

Como es conocido, en la letra de cambio puede suscribirse el endoso en propiedad, en procuración y en garantía; éstas son las tres clases-- de endoso que señala el artículo 33 de la Ley de títulos. Pero dichos --- endosos no son los únicos ni sólo exclusivos de la letra de cambio, aunque de ella nacieron, y ahora se utilizan en los demás títulos de crédito y -- otros documentos. En realidad el único endoso que ayuda a la circulación del título es el endoso en propiedad, ya que el endoso en procuración es - solo para su cobro del documento y por el profesional que corresponde y el endoso en garantía solo afianza el cumplimiento de una obligación contrada y dado como tal.

La figura del endoso, ya se dijo figura primero en la letra de cambio, por ser ésta el título más antiguo y el primero que se conceptuó como tal, introduciéndose posteriormente a los demás títulos de crédito que fueron apareciendo cronológicamente.

Lo anterior lo podemos tomar como algunas consideraciones genéricas.

CAPITULO TERCERO

"EL ENDOSO, CONSIDERACIONES GENERALES"

I.- CONCEPTO.- Endoso deriva del Latín *dorsum*, espalda, otros autores señalan su origen en el vocablo Francés *endossement* o *au dos* que significa es - palda. De todas maneras, ya provenga el término directamente del Latín o bien pasando por el Francés, su significación etimológica es la misma y responde - lo que en realidad es el endoso, ya que este es una fórmula que por costumbre - en la práctica se hace constar en el dorso del título de crédito. Y legalmen - te basta que se inscriba en el documento o en hoja adherida, según ordena el -- artículo 29 de la Ley de títulos, más los requisitos que el propio precepto - - norma.

La definición de endoso no lo da la Ley sino la doctrina, el Doctor - -- Joaquín Rodríguez Rodríguez dice: "Es el acto por el cual se transmite la le - tra de cambio por su tenedor a un nuevo beneficiario, bien de un modo absolu - to" (endoso ordinario), bien para conseguir ciertos efectos limitados (endo - -- sos especiales".)

Al mismo tenor "Define el endoso Don Luis Silveira y dice: "es aquel -- contrato mediante el cual, la persona dueña de una letra de cambio transmite -- su propiedad y todos los derechos que de ella se origina a otra, por medio de - una fórmula breve y sencilla."

Por su parte, Ascarelli dice que "El endoso constituye una declaración - escrita, por lo común al dorso del título, por lo cual el titular anterior - - que la suscribe (endosante), se despoja de sus derechos en favor de un nuevo - titular (endosatario), indicado en el endoso".

Garrigues define, el endoso diciendo "Es una cláusula accesoria e inse - parable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro - - acreedor en su lugar, con carácter ilimitado o limitado."

También suele definir como "Declaración escrita consignada en un títu - -- lo de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos - -

que éste confiere, en favor de otra persona."

Según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, endoso signifi--ca, "Lo que se escribe al dorso, vuelta o espalda en un papel o instrumento - y tiene relación con su contenido; así que el recibo que se pone por un acreedor en la espalda o al reverso del papel de obligación o promesa de su deudor es un endoso. Más ésta palabra se aplica especialmente a la orden que el propietario o tenedor de una letra de cambio, vale o libranza extiende a la espalda de ella para que se pague su importe a la persona que designa."

De las anteriores definiciones se nota que en las mismas hay variantes de poca importancia, pero en todas predomina la idea de transmisión o transferencia de derechos contenidos en el título de crédito. Ahora bien en la definición de Garrigues se incluye la inseparabilidad del endoso al título, estos que debe ir en el título o en hoja adherida a él, elemento fundamental, -- en realidad en éste y la firma del endosante son los dos elementos fundamentales del endoso que se han examinado.

Se puede considerar y definir a el endoso, como la fórmula o cláusula - inserta en el dorso del título o en hoja adherida él, mediante la cual el tenedor transfiere los derechos que estan contenidos en el título en favor de otra persona con diferentes clases de efectos, es decir, las clases de endosos.

II.- CRONOLOGIA.- La génesis del endoso a la vida jurídica puede señalarse como ocurrido en el siglo XVII y tuvo enorme trascendencia sobre los títulos de crédito. Heisheimer afirma que "a partir del siglo XVII, la letra de cambio se hizo a la licitud del endoso, apta para la circulación (negociable)". Y el jurista Italiano Arcangeli, dice "En ésta historia (de la letra de cambio) nosotros sólo alcanzamos a distinguir dos grandes períodos: el anterior y el posterior a la introducción del endoso; el período en que la letra de cambio es principalmente un título probatorio, y el período en que -

llega a ser un título destinado a la circulación esto es un título de crédito."

Es el advenimiento del endoso lo que transforma la estructura económica - jurídica de la letra de cambio. Y Supino y de Semo afirma, el origen del endoso "se remota a fines del siglo XVI o con mayor seguridad a principio del siglo XVII y nació según la opinión preferible en Italia."

Antes del endoso, la letra se emitía únicamente a nombre de una persona - pero posteriormente fué utilizada como medio de pago no sólo entre los mismos - contratantes, sino entre ajenos al contrato primitivo y ésto fué debido a las - necesidades exigidas por el tráfico. La letra se desligó del contrato de cam- bio y se convirtió en un documento de crédito al poder ser sustituido el primer acreedor.

"La cláusula de endoso nace en la historia de los títulos a la orden como medio de facilitar la actuación de los títulos nominativos por medio de repre- sentantes y sucesores." Esta cláusula según afirmación de Garrigues, se sujeta en un principio a crear una especie de mandato a nombre del tenedor del docu- mento, autorizándolo para presentarse judicialmente, pero como se trataba de un representante quedaba expuesto a las excepciones oponibles a su mandante, sin embargo para que la letra de cambio cumpliera su función, éra necesario dar al endosatario una posición independiente, considerando su derecho autónomo, y por lo tanto immune a las excepciones oponibles a los anteriores tenedores.

En el siglo XVII en Francia se desarrolló el endoso con su significación- actual (esto es puesto por el acreedor); al principio tuvo simplemente el va- lor de una procuración para facilitar el cobro del título y éra posible tan - solo un endoso. Ese fué el único endoso que originariamente éra permitido, - resultaba dificultoso por la intervención notarial que para su realización se - exigía. Los comerciantes entonces para librarse de ésas limitaciones, inventa- ron el endoso en blanco con el cual la letra podía circular como si se tratara de un documento al portador. Con el tiempo se admitió un número reducido de --

endosos, pero al fin, y siguiendo el ejemplo de Francia se admitió el endoso ilimitado como la circulación de los billetes de banco.

Esto se hizo posible refiere Ascarelli, debido a la práctica del endoso en blanco y en virtud del endoso firmado, fechado y con la constancia de valor recibido, poco a poco, se fué reconociendo un derecho propio e irrevocable al endosatario, como consecuencia del mencionado recibo del valor así como también la obligación de garantías del endosante. Estos principios fueron reconocidos en las Ordenanzas de Comercio de Luis XIV. El Emperador; la letra de cambio completa su carácter escriturario, al poder transmitirse libremente por medio de endosos ilimitados, de tal manera se logró su aceptación, ya que para la seguridad de los nuevos adquirentes del documento no era bastante una aceptación. Por medio del endoso se podía transmitirse los derechos inherentes a la letra, pudiéndose verificar, con una sola letra, innumerables negocios cambiarios que eran diferentes e independientes entre si, y dando por resultado, que el valor del documento se iba reforzando a medida que los endosos aumentaban, toda vez que cada uno de los endosantes al firmar el documento se le consideraba responsable del pago.

Por otra parte, la circulación a la orden, que en el fondo es la historia del endoso en Derecho Francés Medieval y era utilizada para suplir la falta libre de transmisión de los derechos para que el titular fuera representado en forma procesal. De modo que los primeros títulos a la orden que aparecieron contenía cláusulas de pago a favor del tomador y aún portador calificado, pero estas cláusulas admitían solo una transmisión sucesiva y representaba los documentos para legitimarse se le exigía otro documento. El poseedor era considerado como representante del acreedor originario, y en consecuencia expuesto a las excepciones que pudieran ser oponibles a aquel.

Al evolucionar el endoso, éste encontró su propia disciplina y hasta entonces dejaron de ser opuestas las excepciones al endosatario, oponibles a su antecesor; el concepto de autonomía del derecho de dicho endosatario fué atendiendo como un derecho distinto del derecho del endosante, habiendo sido reconocido plenamente éste principio en la Ordenanza Germánica de 1648.

En tal documento el endoso tomó una forma definida y reconociéndole - - características propias. Pero indudablemente que el endoso sufrió muchas - - transformaciones, antes de llegar a fijarse en su forma actual; la mayor parte de los autores vinculan la evolución del endoso con la letra de cambio. -- A las opiniones de Heinsheimer y Arcangeli, a los que me referido anteriormente debe agregarse la que corresponda a Lorenzo Benito cuando dice: "El endoso nació y se perfeccionó como la fórmula a la orden de donde se deriva sobre la letra de cambio." La evolución del endoso llegó también a nuestra legislación quedando plasmada su forma y concepto en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, actualmente como una fórmula que debe contener el nombre del endosatario, la clase de endoso, el lugar, la fecha, y la firma -- del endosante o de las personas que suscriben el endoso a su ruego o en su nombre, requisitos que señala el artículo 29 de la propia Ley de títulos que desde luego se encuentra vigente.

III.- NATURALEZA NORMATIVA.- El explicar la naturaleza jurídica del endoso, los autores han elaborado las más variadas teorías y opiniones acerca de que clase de acto es el endoso: remitiéndose inclusive al Derecho Civil, tratando de encuadrar al endoso con algún contrato de esa rama del derecho; el Español Lorenzo Benito, compara al endoso con una compraventa, cuando afirma que la circulación del título de crédito, "no es otra cosa que la sucesiva -- compraventa hecha por medio del endoso." Nosotros no podemos aceptar que el endoso pueda compararse con una compraventa, toda vez que no reúne los requisitos que en tal contrato se requieren y según nuestro Código Civil en su artículo 2248, señala que para que haya compraventa es necesario la transferencia de una cosa o de un derecho y la otra persona a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. En primer término el endoso no siempre transmite la propiedad del título, ya que existen endosos en procuración y en garantía, etc. en los cuales no se transmite la misma, además de que en el endoso no se exige que se señale o que exista un precio que se haya pagado

por el título de crédito porque en realidad puede originarse con motivo de una compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc. De tal manera dicha teoría es errónea.

Por su parte en Francia tuvo gran aceptación la Doctrina de endoso-cesión, que los consideraba iguales. Pero recordemos que la cesión definida por el Código Civil; es el acto en virtud de la cual el acreedor transfiere a otra persona los derechos que tenga contra su deudor. Pudiendo ser a título oneroso, o a título gratuito, la primera en realidad es una compraventa de derechos (compraventa especial). Pero tampoco puede considerarse como una cesión gratuita, por que en realidad sería una donación, conclusión que queda fuera de la teoría; más aún si la cesión es una transferencia de derechos, identificar endoso y cesión, es colocarse en aquel grupo de teorías que sostiene que el endoso es un acto en virtud de la cual se establece la investidura del derecho en el endosatario, o sea, que el endoso es un medio de transmitir derechos, pero sabemos que lo que transmite es el título. Pero además existen múltiples diferencias, entre endoso y cesión como más adelante se harán notar; en otro ámbito se sostiene que el endoso puede considerarse como una fianza, el endoso dice Thaller, "es una forma de fianza complicada sin duda, pero bastante clara y comprensible." Naturalmente que la concepción de éste autor está íntimamente ligada en su teoría de la delegación, que ve en las negociaciones del título una serie de cambios de acreedores, por reenvíos sucesivos a los signatarios, de los nuevos portadores consentidos y aceptados en antemano en virtud de una aceptación de delegación, el futuro; se sabe que la fianza es un contrato en virtud de la cual una persona se compromete a pagar por otra, si ésta no lo hace. Aplicando ésta noción a los títulos de crédito han dicho los partidarios de ésta teoría, que cuando el girador no acepta o acepta parcialmente, se tiene acción cambiaria de regreso contra los demás obligados, incluso los endosantes y de ahí que se haya pensado que en realidad están garantizando el cumplimiento de la obligación.

Se puede objetar notoriamente ésta teoría, pues hay fallas notorias ya - que en primer lugar el fiador para que quede obligado solidariamente, debe - - obligarse a ello expresamente y renunciar a los beneficios de orden y excusión, y en cambio en el endoso la responsabilidad solidaria cuando existe se produce sin la voluntad del endosante. Además de que en la fianza el fiador puede li- mitar su responsabilidad, obligándose parcialmente. En el endoso el endosante no puede endosar parcialmente, puesto que todo endoso parcial será nulo. - - También cuanto a las excepciones que pueden oponerse hay diferencias, ya que - el fiador tiene derecho a oponer las excepciones inherentes a la obligación -- principal, a parte de las de orden y excusión cuando no se han renunciado, en- cambio en el endoso no pueden hacerse valer más que las excepciones personales que tenga el endosante, contra el que deduce la acción cambiaria de regreso. - A mayor abundamiento los endosantes pueden oponer la excepción de caducidad, - cuando no se reclamó el pago del documento y dejó de protestarse. Cosa que no ocurre en la fianza, pues el acreedor mientras no haya prescrito o terminado - la obligación principal, puede exigir su pago.

En relación a lo anterior se afirma que las teorías analizadas son erró- neas, primero por tratar de encuadrar al endoso con contratos ya establecidos- del Derecho Civil, siendo aquel una figura del Derecho Mercantil y en segundo- lugar por considerar al endoso como un contrato que desde luego no lo constitu- ye; se examinará a continuación sobre la naturaleza jurídica del endoso y que- clase de acto es según su teoría; de tal forma, Ascarelli explica que la natu- raleza jurídica del endoso está delineada en la doctrina que concibe al endoso como negocio accesorio unilateral, no recepticio, formal generalmente abstracto y puto, que se perfecciona con la simple creación y atiende no tanto a la transmisión del derecho el cual surge en vía autónoma en cada sucesivo -- propietario del documento, como a la transmisión del documento y más precisa- mente documente la transmisión del título y legítima al adquirente. El endo- so del título no se refiere a una persona determinada, aunque - -

en el momento de la transmisión se determina. Es formal en el sentido del título, pues debe ofrecer formalidades usuales, para establecer la naturaleza del derecho incorporado y los sujetos de éste derecho para ejercitarlo en su oportunidad. El endoso transfiere la propiedad del título y la titularidad del derecho con sus derechos accesorios, legitimando al poseedor conforme a Derecho.

También el endoso es una institución de carácter accesorio porque se describe en el documento o en hoja adherida a él; unilateral, pues el endosante manifiesta su voluntad de transmitir el título, o sea la promesa unilateral de pago, mediante la implícita repetición de la cláusula "a la orden" contenida en la letra adquiriendo carácter abstracto, puesto que desaparecieron el valor recibido o suministrado y la provisión.

Por su parte Gualterí para explicar la naturaleza jurídica del endoso, dice que, debe atenderse a la naturaleza jurídica de la declaración cartular, al fundamento de la obligación cartular y derecho relativo, al momento en que la obligación cartular alcanza la perfección, y al criterio de identificación del sujeto activo del derecho cartular. También el endoso tiene la naturaleza de un giro; el endoso renueva al librador (o al emisor) la orden de pagar a favor del tenedor legítimo obligándose como el librador, en vía de regreso a la aceptación y al pago de la letra de cambio, hacia todos los tenedores sucesivos hay solo una diferencia de forma que el giro crea a la letra, mientras que el endoso, se vale de la letra ya creada; y una diferencia de efectos porque mediante el pago el endosante adquiere una acción de regreso, mientras que el librador no adquiere ninguna, puesto que detrás del creador de la letra de cambio, ya no hay ningún obligado; por su parte Supino y de Semo, refieren a la naturaleza jurídica del endoso: son dos cosas diferentes la función económica del endoso y el carácter jurídico del endoso. Jurídicamente el endoso es "un negocio cambiario accesorio consistente en una declaración escrita firmada en el título por el endosante y en la entrega de aquel al endosatario."

Esencialmente el contenido del negocio es una suma a pagar en forma de obligación unilateral y que deberá de cumplirse al vencimiento por el emitente o -- por el girado, a favor del endosatario o de algún otro que sea legalmente -- poseedor del documento. El emitente con su forma y negociación logra que se perfeccione una letra de cambio, que surge como una nueva obligación, en tan_ to que el endosante, en el acto que realiza, transfiere un documento ya emiti_ do y la garantía personal de éste va unida a aquella que se deriva de la obli_ gación hecha por el librador. En suma puede considerarse el endoso como una_ promesa contenida en una letra de cambio que se efectúa con la transmisión -- del documento; materialmente considerado en sí mismo, el endoso es una con_ tancia que se escribe al dorso del documento, mediante la cual el tenedor pue_ de transferido a un nuevo adquirente. Precisamente el endoso comprende la -- transmisión del documento aunque ésto no siempre se efectúe en propiedad, lo_ que puede asegurarse es que siempre se refiere a un acto de transmisión de un documento de crédito, puesto que ésa transmisión no implica necesariamente -- ninguna alteración respecto del propietario del efecto transmitido.

En otro criterio, dice que el endoso es un contrato Cambiario realizado entre endosante que lo suscribe y el endosatario o tomador a través de la - - entrega del documento respectivo. Se equipara la naturaleza jurídica de éste acto a la efectuada entre librador y tomador al emitir una letra de cambio, - ya que el endosante se obliga con el endosatario a satisfacer él personalmen_ te la prestación si al llegar al vencimiento, el deudor principal no paga, -- diferenciándose únicamente en que el librador y tomador en el acto que ellos_ verifican dan nacimiento al título de crédito, en tanto que en el endoso pre_ supone la existencia de un documento ya creado que transmite los mismos dere_ chos.

Se comentaba que el endoso evitaba la emisión de una letra de cambio y_ equivalía a tal emisión; el beneficiario pasaba a ser un nuevo emitente o gi_ rador, que se obligaba tanto como el primer emitente, pero ante el endosata_ rio quien éra nuevo beneficiario o acreedor legítimo, frente al deudor o gira_ do, ésto mediante la tenencia legítima del documento y el endoso servía para-

ejercitar el derecho. El deudor o girado continuaba siendo el mismo. -- No había necesidad de emitir una nueva letra por lo que Tena, considera -- con Ferrara, que el endoso es una letra abreviada, según este punto de -- vista.

En el punto de vista de diversos autores se ha visto cual es la naturaleza jurídica del endoso, a criterio de Lorenzo Benito que lo compara con una compraventa, en Francia se consideró por la teoría de endoso-ce--sión, como una cesión, según Thaller, como una fianza por haber una dele--gación en la obligación, Ascarelli, que lo considera como un negocio acco--sorio, unilateral no recepticio, formal, generalmente abstracto y puro, -- para Gualteri, el endoso tiene la naturaleza de un giro. Supino y de Semo la de una promesa contenida en la letra, Vicente y Gella, dice que es una constancia escrita al dorso del documento, para Vivante es un contrato -- Cambiario, y para Ferrara y Tena, es una letra abreviada, porque su ins--cripción evita la emisión de una letra de cambio o título de crédito de -- esta naturaleza.

A pesar de ser tan variadas las teorías a cerca de la naturaleza -- jurídica del endoso, en todas ellas predomina la idea y consideran al en--doso acto de transmisión del título de crédito. Y cada autor se desliga--para entender esa transmisión a su manera, encaminándolo y encuadrándolo a un contrato, acto o figura del derecho, siendo esto erróneo y la causa--es por que el endoso tiene una naturaleza Sui Generis, es decir especial, pues al mismo tiempo que es la forma de circular de los títulos de crédi--to a la orden y nominativos transfiere la propiedad de ellos, cuando se -- endosan en propiedad, se transfieren para su cobro cuando se endosan en -- procuración y se transfieren en garantía, cuando se endosan en garantía -- obviamente.

Desde luego que cuando se endosa el título de crédito en propiedad, el endoso constituye una forma de transmisión de la propiedad, cuando se -- endosa en procuración se constituye en una especie de mandato y cuando se -- endosa en garantía, con el endoso se esta garantizando el cumplimiento de

una obligación. De tal manera que no cumple una función única dentro de los títulos de crédito, pues como ya se afirmó, constituye la forma de -- circulación de los títulos de crédito a la orden y nominativos y con éllo la transmisión de los mismos, aunque no es la única forma de transmitir -- los títulos de crédito, como posteriormente se analizará.

La naturaleza jurídica del endoso no puede ser determinada y concretizada en una figura del derecho, ya sea Civil o Mercantil, porque al tratar de encuadrarlo dentro de una figura específica quedan fuera aspectos, que constituyen su propia esencia. Sólo puede aseverarse que es una de -- tantas figuras del derecho, de naturaleza Sui Generis y que no encuadran dentro de las ya tipificadas y enunciadas. Sólo pudiéndose describir, -- como una cláusula inscrita en el título de crédito o en hoja adherida al mismo posteriormente a su creación, obligatoria para el endosante con -- carácter incondicional para transmitir el documento a otra persona deter-- minada o indeterminada con diferentes clases de efectos (clases de endo-- sos), constituyendo la forma de circulación de los títulos de crédito a -- la orden y nominativos.

IV.- ESPECIFICACIONES SOBRE EL ENDOSO.- En su concepto y conside-- rado como un acto de naturaleza cambiaria, Vicente y Gella, manifiesta -- que:

- a) Porque es incondicional;
- b) No puede ser parcial ha de ser completo;
- c) Debe hacerse a persona determinada, salvo el caso del endoso en blanco;
- d) Debe ser formalizarse por escrito;
- e) Debe de estamparse en la misma letra o en un "allonge";
- f) Debe de acompañarse de la tradición del documento.

El autor Rodríguez Rodríguez afirma que el endoso que sirve para la transmisión de la letra se caracteriza porque: Es un acto escrito, cam-- biario y accesorio; debe constar en el documento; es un acto no condicio--

nado considera que es acto escrito porque debe constar en el documento, - según lo dispone el artículo 29 de la Ley, es cambiario por su finalidad - y porque de acuerdo con el artículo de la propia ley, es un acto de comercio en virtud de que para existir es necesario previamente haya una cam- bial, a la cual se le adiciona, como consecuencia de la literalidad del - título, el endoso debe estar expresado en el documento. Las Ordenanzas - de Bilbao, ordenaban "Se ha de formar a la espalda de élla". Refiriendo - al endoso y a la letra de cambio. De acuerdo con el artículo 31, de la - Ley el endoso debe ser puro y simple; toda condición a que se sujete será nula y es nulo el endoso parcial, el mismo autor dice que es necesario -- mencionar como característica del endoso, la entrega del documento. El - artículo 26 de la Ley de títulos dice: "los títulos nominativos serán -- transmitidos por endoso y entrega del título mismo."

En conclusión se pueden resumir las características del endoso en - los siguientes términos:

a) Es un acto escrito cambiario accesorio; desde el momento en que no es posible la existencia de una letra de cambio oral, del mismo modo - no podrá hacerse endoso que no sea formalizado por escrito, no solo por - su objeto y finalidad se entiende que es un acto cambiario sino que tam- bién por lo establecido por la Ley que considera el endoso en los títulos de crédito como actos de comercio (artículos 1, 29 y 31 de la Ley). Por- lo que respecta a su accesoriedad, claramente se comprende puesto que - para que tenga lugar, antes debe haber una letra de cambio en la cual se - inserte el endoso como si se tratara de una cláusula adicional. Ya que - no es suficiente afirmar, que es acto cambiario accesorio y escrito sino - que necesariamente debe hacerse constar en el documento, o en hoja adheri da, ya que de lo contrario no tendrá validez alguna.

b) Es unilateral, por ser un acto que no necesita para ser perfec-

to de otra declaración de voluntad y ésto también según nuestra ley sólo es necesario la firma de quien endosa.

c) Es completo, ya que no es posible el endoso parcial, por ser nulo éste en caso de estipularse. La transmisión de los títulos de crédito se hace en forma completa, ésto tiene seguramente por objeto quitar obstáculos para su fácil circulación.

d) Es incondicional, o sea su eficacia de ningún modo puede quedar sujeta a la llegada de algún hecho que puede no realizarse. Pues el endoso ha de ser puro y simple, ésto es el título se transmite exento de toda restricción y ésa transmisión no estará a ninguna modalidad como el término o la condición.

e) Debe de acompañarse necesariamente de la tradición del documento, ya que el endoso se forma de dos elementos uno formal y otro material, el primero es la cláusula del endoso y la segunda la entrega del título.

Respecto de la redacción del endoso no hay una fórmula fija, generalmente se emplean las frases "páguese a" "por mí a", o "a la orden de", u otras equivalentes, de significación similar.

En cuanto al lugar que debe constar el endoso, nuestra Ley no lo establece en ninguna parte de su articulado. Por lo regular en la mayoría de los países se acostumbra y algunos lo prescriben que se inserte al dorso, de donde le viene el nombre de origen Francés de Endossement.

V.- ELEMENTOS DEL ENDOSO.

Los elementos del endoso y que debe contener los encontramos plasmados en el artículo 29, de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales como veremos, unos son esenciales o fundamentales, ya que sin ellos el endoso será nulo y otros que por no ser fundamentales o absolutamente necesarios la ley se encarga de suplirlos, así dicho precepto ordena:

"El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a -- su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

De las cuatro formalidades exigidas por el precepto transcrito, la única fundamental es la señalada en la fracción II, ya que si falta la firma del endosante el endoso será nulo. Los otros requisitos enunciados pueden faltar, sin que ésto afecte la validez del endoso, ya que la ley por considerarlo no estrictamente necesarios se encarga de suplirlos. Pero agregar la inseparabilidad del endoso al título como otro requisito también fundamental y que se encuentra previsto en el primer párrafo del propio numeral 29. Si falta el primer requisito o sea el nombre del endosatario, la ley lo considera que se trata de un endoso en blanco. Ahora si falta la expresión de la clase de endoso de que se trata, se establece la presunción de que el título fué transmitido en propiedad. Finalmente si en el endoso no consta el lugar y la fecha supone nuestra ley que el endoso fué realizado en el domicilio del endosante y en la misma fecha en que el endosante adquirió el documento.

Se debe saber que las tres presunciones que establece la ley, no tienen la misma fuerza, pues la primera de ellas, es de las que se conocen de Jure et de jure, porque no admite prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. Las otras dos presunciones son conocidas como las de Juris tantum, éstas que admiten prueba en contrario, como es sabido.

Las presunciones que hace la ley se encuentran contenidos en el artículo 30 de la misma. Por cierto que el conjunto de ellas pueden presentar obstáculos como en caso de que la ley considera, que el endoso fué hecho en el domicilio del transmitente y si ése domicilio no se hizo constar en el documento, será preciso probar ésa situación lo que resultaría contrario a la naturaleza de los títulos de crédito, que es un documento complejo y para su eficacia procesal no necesita ninguna otra prueba. Igualmente puede decirse respecto a la presunción que dispone que el endoso fué hecho en la misma fecha

en que fué adquirido el título. porque puede suceder que al documento no se le haya puesto fecha de su adquisición por parte del endosante; se ha dicho que la ley dispone que el endoso es nulo cuando no consta la firma del endosante. Esta situación puede ser revalidada con la oportunidad que concede el artículo 15 de la misma, cuando dice: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago." o sea que el endoso se puede revalidar poniendo la firma del endosante. Ya se hizo referencia a que al no expresarse la clase de endoso la ley considera que el documento fué transmitido en propiedad. Es inadmisibile la prueba en éste caso -- tratándose de terceros de buena fe, por esta presunción según quedó dicho de las de Jure et de jure. Pero puede ser probada la forma de endoso cuando se trate de las partes que en el hayan intervenido; el requisito de la inseparabilidad del endoso al título es fundamental, ya que se exige que para que haya endoso en un título deberá constar en el propio documento o en hoja adherida a él, de otra manera el endoso por no constar no existe y ésto debido al principio de la incorporación de los títulos de crédito.

Es correcto lo que dice el Maestro Cervantes, cuando afirma: "Resumiendo podemos concluir que de todos los requisitos establecidos para el endoso -- por el artículo 29 solo hay dos esenciales, la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás requisitos, o son estrictamente necesarios, o los presume la ley".

Se debe agregar, que el artículo 26 de nuestra Ley de títulos, no solo se conforma que el endoso tenga sus requisitos, sino que exige que ése endoso debe hacerse conjuntamente con la entrega del título para que la transmisión se tenga por bien efectuada.

C A P I T U L O C U A R T O
CONSIDERACIONES ESPECIFICAS DEL ENDOSO

I.- ELEMENTOS DIVERSOS.- Para enunciar las clases de endoso, es necesario saber que se les suele clasificar desde dos puntos de vista: "Por su contenido literal puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 será completo, e incompleto cuando falten algunos o todos los requisitos no esenciales también se les llama endoso regular e irregular.

Desde luego "Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. -- Es pleno el endoso en propiedad, y son limitados los endosos en procuración o en garantía."

Para el Maestro Rodríguez Rodríguez, dice: El endoso puede distinguirse en regular, irregular y en blanco. El primero contiene todos los requisitos exigidos por la ley y como irregulares todos aquellos que adolecen de algunos de sus requisitos o que en algunas de sus funciones quedan suprimidas y el endoso en blanco es el que se limita a consignar solo la firma del endosante, el mismo autor nos dice, "Analizando lo que hay de común en todos los endosos, cualquiera que sea su clase, hallamos que ello es la legitimación, es decir la transmisión del documento frente a terceros, ya que con el propósito de ceder derechos que resulten de la letra, ya autorizar su ejercicio, ya darlos en garantía. Estos efectos pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso, sirve para la transmisión cambiaria de la letra."

Por otra parte de acuerdo con nuestra Ley de títulos, en su artículo 33, dice: "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía." aceptando tres clases de endoso en este artículo, pero realidad admite otras clases de endosos como enseguida veremos:

II.- EL ENDOSO EN PROPIEDAD.

Este es un endoso pleno, absoluto o perfecto como lo llama Lorenzo Benito ya que éste endoso acompañado de la tradición del documento transfiere en forma absoluta el título de crédito y así lo establece el artículo 34 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aquí destaca que el endosatario en propiedad adquiere, la propiedad del documento y los derechos accesorios y las garantías del título como el aval. También las garantías prendarias e hipotecarias son transmitidas en propiedad con el título, por hipótesis que se desprende de los artículos 213 y 214, la propia Ley de títulos al referirse a las obligaciones.

El endoso en propiedad pleno, tiene como función específica la traslación de la propiedad del título y de los derechos a él inherentes. Tales derechos son los derechos accesorios al documento, los que han sido incorporados al mismo y que Tena llama "derechos documentales". Estos derechos son propios del tenedor legítimo de la letra de cambio que posee y éste en virtud de haberse sido transmitida en propiedad por medio del endoso, como es sabido.

Es conveniente saludar respecto a éste endoso, que no se obliga solidariamente a los endosantes, a no ser que la Ley establezca solidaridad como en el caso de letra de cambio en el artículo 90, el pagaré artículo 174, el cheque artículo 196, el bono de prenda artículo 251, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En éstos casos la solidaridad pasiva resulta naturalmente del endoso en propiedad, es de naturaleza y no de esencia, puesto que queda a voluntad del endosante liberarse de esta responsabilidad incluyendo en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente, pero tal cláusula no puede ser invocada sino por el endosante que la ha insertado; la responsabilidad de los endosantes anteriores y posteriores que no incluyeran una cláusula semejante no se altera en forma alguna. Esto por que los diferentes endosos constituyen actos distintos. Y cada endoso debe ser examinado para efectos de precisar la responsabilidad de su autor, independientemente de los que precedan o lo sigan de lo anterior da por resultado que la incapacidad de algunos de los endosantes de un título de crédito, el -

hecho de que hayan asentado endosos falsos o de personas imaginarias o la --
circunstancia de que por cualquier motivo, el título no obligue alguno de los
endosantes, no invalida las obligaciones derivadas del título contra los de --
más endosantes, conclusión que puede desprenderse del artículo 12 de la Ley -
de títulos, que se refiere en general a cualquiera de los signatarios de un -
título de crédito.

Por otra parte el endoso en propiedad es el único que sirve como medio-
de circulación del título de crédito, ya que el endoso en procuración tiene -
como fin la cobranza y el endoso en garantía, garantiza o afianza el cumpli-
miento de una obligación contraída.

III.- EL ENDOSO EN PROCURACION.

Es un endoso limitado y se encuentra provisto por el artículo 35 de la-
Ley que dice: "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al --
cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero dá la facultad -
al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo ju-
dicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para potestarlo-
en su caso..." En éste endoso que Lorenzo Benito califica de imperfecto, el-
endosatario es un verdadero mandatario con los derechos y obligaciones inhe-
rentes. Cuando se trata de endoso en procuración los obligados sólo pueden -
oponer al tenedor del título las excepciones que tengan contra el endosante.-
Nuestro Código de Comercio no regulaba esta variedad de endoso, pero desde --
que entró en vigor nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se ocupa-
expresamente de él siguiendo el ejemplo del Código Italiano y de la Conven-
ción de la Haya; es conveniente apuntar que en Francia se discutió, acerca -
de si el endosatario en procuración podría a su vez endosar en propiedad el -
título, algunas corrientes aseguraban que sí y otras negaban que tuviera el -
endosatario en procuración facultades para endosar en propiedad el título. --
En nuestro derecho no se discute sobre éste punto ya que dice radicalmente el
artículo 35 de la Ley de Títulos, que el endosatario en procuración sólo po-
drá endosar nuevamente el título en procuración. Y se manifestó que el -
endosatario en procuración, no adquiere los derechos ni el título en propie-

dad, por ser sólo un mandatario que actúa por el endosante.

Es necesario señalar que el endoso en procuración puede ser revocado -- mediante la cancelación del propio endoso. Esta revocación surte sus efectos contra terceros cuando se hace la cancelación conforme al artículo 41 de la Ley de Títulos. Esto no hace observar más que, el endoso en procuración es un mandato especial; un mandato de naturaleza cambiaria. No termina con la muerte e incapacidad del endosante. Y la revocación surte sus efectos en función de la buena fe.

IV.- EL ENDOSO EN GARANTIA.

Este endoso en garantía, es uno de los endosos limitados y debe contener la mención de tener ese carácter, ya por las cláusulas "garantía"; "en prenda", ya por otra equivalente y se encuentra regulado por el artículo 36 de la Ley de títulos éste endoso atribuye al endosatario en todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del documento y los derechos a él inherentes, con facultades concedidas a un endosatario en procuración, con las características propias.

Desde luego que el endoso en garantía establece un derecho real de prenda sobre el título de crédito como cosa mercantil que es, según se desprende del propio artículo 36 antes citado, como acreedor prendario el endosatario en garantía posee la conservación del título y las facultades para su cobro, aunque no puede disponer del importe de su valor, pero puede ejercitar los derechos que competen al endosante y endosar a su vez en procuración el título. El artículo 344 de la Ley prohíbe al acreedor prendario hacerse dueño del título dado en prenda sin el consentimiento expreso del deudor, por cuya razón el endosatario en garantía debe ocurrir ante un juez para demandar la venta del título endosado y autorizada la venta podrá serle endosado en propiedad. Para el caso de realización de la prenda se certifica así en el documento, pro el corredor o los comerciantes que intervinieron en la venta y una vez llenado éste requisito el acreedor endosará en propiedad el documento con opción a insertar la cláusula "sin mi responsabilidad". Esto "Parece extraño a primera vista que el acreedor prendario puede entonces endosar en pro

piedad el título, cuando es notorio que no tiene tal propiedad. Pero fácil es observar que todo acreedor prendario tiene derecho a proceder a la venta de la cosa pignorada, una vez vencida y no cubierta la obligación principal, y previa la autorización del juez (artículos 340 y 341). Ahora bien, la venta de un título de crédito, nominativo o a la orden, no puede efectuarse sino endosándose en propiedad."

En éste endoso en garantía, los obligados no pueden oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Esto según el Maestro Tena, debido a que el endosatario tiene una posición autónoma con relación al endosante, porque el endosatario que recibe un título en garantía, posee un derecho propio, "En virtud de un derecho real que ha entrado a su patrimonio y caído bajo su dominio." (7) A diferencia del endosatario en procuración que sólo se le transfiere una mera detentación del título.

V.- EL ENDOSO EN BLANCO

Es un endoso incompleto por no contener todos los requisitos señalados por el artículo 29 de la Ley de Títulos para el endoso. Y es aquel en el cual sólo aparece la firma del endosante, pero no el nombre del endosatario. Este endoso lo regula expresamente el artículo 32 cuando preceptúa que: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante". Agrega que en éste caso cualquier tenedor del título puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso, o transmitir el título sin llenar el endoso. Es decir el que adquiere un título de crédito endosado en blanco, puede seguir alguno de los cuatro pasos que a continuación se enuncian:

- 1.- Conservar el título hasta su vencimiento y hacerlo efectivo;
- 2.- Transmitir el título sin llenar el endoso.
- 3.- Llenar el endoso con su nombre y transmitir el título por endoso.
- 4.- Llenar el endoso con el nombre de otra persona.

En el caso segundo el título circula como si fuera título al portador, - se transmite por la sola tradición, sin embargo el título no se desnaturaliza, ni es contrario al artículo 21 de la Ley de títulos, pues al hacerse efectivo el mismo, debe de llenarse el endoso y precisarse a que persona compete el - -

ejercicio de la acción derivada del título. El tenedor de un título de crédito endosado en blanco puede eludir cualquier responsabilidad anterior, sea o no -- solidaria, siguiendo el segundo o cuarto de los caminos citados, puesto que su nombre no queda consignado en el título.

Llenar con el nombre de una persona el endoso en blanco es potestativo de su tenedor. El endoso en blanco no debe considerarse como un endoso en fase -- embrionaria, que podrá convertirse en endoso perfecto, al llenarse con el nom__bre de una persona como se pensaba en nuestro anterior Código de Comercio, sino por el contrario produce todos los efectos de un endoso y además que al no con__tener la clase de endoso y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley, transmitirá la propiedad del título presuntivamente.

Como dice Tena: "La principal ventaja que trajo consigo el endoso en - - blanco, y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fué la de -- facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmi__sión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes- y sin comprometer por ende, su responsabilidad documental. Sobre ellos podrán__gravitar tan sólo las obligaciones que a caso provengan de sus relaciones mate__riales con inmediatos contratantes. exclusivamente regidas por el derecho común.

VI.- EL ENDOSO AL PORTADOR.- Podemos decir que es también un endoso - - incompleto, ya que no contiene todos los requisitos señalados por la Ley; éste- se encuentra previsto en la parte final del artículo 32 de la Ley de títulos, - mismos que prevee el endoso en blanco.

El citado numeral dice que el endoso al portador produce los mismos efec__tos que el endoso en blanco; tal endoso a pesar de su fórmula tan irregular la- Ley no lo considera nulo, sino ya se dijo le concede los mismos efectos que al- endoso en blanco. Esto podría considerarse como contrariedad de la ley, ya que por un lado el artículo 21, dice que el tenedor de un título no podrá cambiar - su forma de circulación sin el consentimiento del emisor; y por el otro lado se autoriza el endoso al portador que practicamente estaría convirtiendo al porta__

dor un título a la orden o nominativo. Pero en realidad no creemos que así--- suceda, pues el artículo 32, antes citado, concede al endoso al portador efectos de endoso en blanco y esto es que a la hora de hacer efectiva la acción derivada del título se tendrá que determinar y llenar con su nombre de la persona que corresponda ejercitarla, es decir se tendrá que legitimar, por producir los mismos efectos que el endoso en blanco, además de que el propio artículo 21, en su parte última dice, que no podrá cambiarse la forma de circulación del título por su tenedor, salvo disposición legal expresa en contrario. Es decir -- sí dá la posibilidad de que se pueda cambiar la forma de circulación del título, aunque el emisor no de su consentimiento.

Como criterio Jurídico, se apunta que este endoso en realidad, no tiene razón ser y de estar estipulado actualmente en la Ley, ya que si la misma concede iguales efectos que al endoso en blanco, dicho endoso está de más; pues si endoso en blanco al no contener el nombre del endosatario vuelve el título al portador, aunque tendrá que legitimarse el tenedor, éste desempeña la función de la cláusula al portador y más aún que la ley concede a ambos los mismos efectos cambiarios pienso que puede haber diferencia entre ellos solo en cuanto que como ya se dijo, el endoso en blanco contiene los requisitos que señala el artículo 29 con excepción del nombre del endosatario y que en su lugar contiene la cláusula al portador.

VII.- EL ENDOSO EN RETORNO.- Se afirma por Cervantes que: "Más que una categoría del endoso, una situación del mismo es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La Ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo título." En ésta situación de acuerdo con el Código Civil debería de producirse la confusión, por el hecho -- de haberse reunido en una misma persona el carácter de acreedor y deudor u obligado; de ésta opinión es Vicente y Gella. Sin embargo en materia mercantil y en concreto en los títulos de crédito no sucede así, ya que el título sigue -- teniendo eficacia, pudiéndose endosar nuevamente y salir a la circulación. De éste esta de acuerdo la doctrina y Garrigues que considera que si la letra es --

endosada al aceptante, éste puede endosarla de nuevo, ya que la adquisición de la letra por el aceptante, a virtud del endoso, no permite suponer, según el -- citado profesor, que el aceptante quiera pagar, ya que tiene derecho a seguir -- siendo deudor hasta el día del vencimiento y no tiene obligación de pagar anti-- cipadamente."

También la Ley está de acuerdo, aunque no expresamente en que se pueda en-- dosar el título en aquellas condiciones cuando el endosatario es a su vez obli-- gado en el documento, éste debe suponerse del artículo 41 de la Ley de títulos-- cuando ordena; "el propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella." Y -- el único caso en que puede haber endosos posteriores es en el endoso en retor-- no, claro ésta siempre y cuando haya salido el título a la circulación. Dando-- la ley la posibilidad de tachar los endosos que sean posteriores, puesto que -- los signatarios posteriores son acreedores del endosante que le ha llegado el -- título nuevamente; pero no permite que se tachen los endosos anteriores porque-- estaría rompiendo la cadena de los mismos, como afirma Cervantes.

Ahora, después de haber analizado las clases de endoso, cabe señalar que -- el endoso es la forma o medio normal de transmisión de los títulos de crédito, -- aunque no la única. Pues se pueden transmitir por cesión, misma que tiene mar-- cadas diferencias con el endoso como lo veremos más adelante; también se pueden transmitir por recibo según lo señala el artículo 40 de la ley, cuando afirma -- que, "Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor exten-- do en el documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por -- recibo produce los efectos de un endoso, sin responsabilidad". Esta transmi-- sión por recibo sólo puede hacerse después de vencido el título, cuando ya no -- es susceptible de circular y transmitirse por endoso; se debe agregar que a la -- persona que le haya transmitido un título nominativo por un medio diferente al -- endoso puede solicitar de un juez que en vía de jurisdicción voluntaria para -- que se haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a --

él, debiéndose legalizar la firma de dicho juez y surtirá los mismos efectos -- que un endoso, según los artículos 28 y 38 de la Ley de Títulos. Pero debe -- hacerse notar que la transmisión de títulos de ésta manera además de ser dema_ -- siado dificultosa, es impropia por obstaculizar la circulación y desnaturaliza -- a los mismos; repitiendo que la forma normal de circulación de los títulos de -- crédito es el endoso. Pero ya vimos que la Ley regula la transmisión de los -- títulos después de vencidos, por cesión y por recibo de su valor extendido; -- pienso que al respecto debería de hacerse las reformas respectivas que procedan.

1.- EFECTOS DEL ENDOSO.- Los efectos que produce el endoso pueden resu_ -- mirse en dos principales que son: La transmisión del documento y la obligación cambiaria a que queda sujeto el endosante; así, el primer efecto producido por el endoso es la transmisión en la propiedad del documento. Pero éste debe ser realizado por persona autorizada según lo indicado en el documento o sea, para los efectos de la transmisión del título debe tratarse de un endoso regular. -- También produce otro efecto y es de suma importancia siendo la obligación cam_ -- biaria a que queda sujeto el endosante que se compromete a garantizar la acepta_ -- ción y el pago del documento y no solamente a su endosatario sino que a todos -- los sucesivos poseedores del título y en caso de ser requerido judicialmente -- para que se efectúe el pago no podrá invocar las excepciones que pudiera tener contra su cesionario salvo cuando el actor obre de mala fe. De manera pue_ -- sa, -- que el endosante se convierte en un deudor cambiario, puesto que si al venci_ -- miento el librado no paga la prestación cualquier poseedor del documento puede intentarlo en su contra la acción respectiva que proceda.

Para Pallares, como ésta garantía no es de la esencia del endoso, el endo_ -- sante puede librarse de ella insertando la cláusula "sin garantía", "sin mi res_ -- ponsabilidad", más la expresada cláusula no beneficia a los endosantes anterio_ -- res o posteriores a su inserción, sino únicamente a quien la escribe, por cier_ -- to que la Ley no autoriza expresamente la cláusula "sin mi responsabilidad" y -- solamente lo hace al tratar sobre la solidaridad que une a los diferentes endo_ -- santes, establecida por el artículo 34 de la Ley de Títulos. Como se verá no --

se refiere la ley precisamente a dicha cláusula cuando habla de la obligación - del endosante respecto del endosatario que solo implícitamente puede considerarse autorizada en el artículo 40 de la propia Ley. Dice en el primer artículo - citado, es decir el 34, "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligarárá solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca solidaridad; cuando la ley ordene la responsabilidad solidaria de los endosantes, - estos pueden liberarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad o -- algún equivalente.

El artículo 20 que se refiere a la transmisión de los títulos de crédito - nominativos por simple recibo dice en su última parte la transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin mi responsabilidad. Según estas observaciones del Maestro Pallares si puede incluirse la cláusula "sin mi responsabilidad", porque no se autoriza expresamente, si está implícita en los preceptos -- antes citados.

Es conveniente apuntar con relación a los efectos del endoso, afirma Garriques que en el efecto traslativo, no se transfiere el crédito que poseía el - endosante puesto que en un crédito no hay sucesión, sino que los derechos que - el documento representa son los que se transmiten y que para el nuevo propietario es una reencarnación del derecho cambiario al serle transferido el documento; en el efecto de garantía, el endosante además de renovar la orden de pago - al librado se obliga a satisfacer la prestación, en caso de que no pague el - aceptante o bien que el librado no acepte y a medida que el documento va circulando se va vigorizando el crédito cambiario y hasta se piensa que el valor del título aumenta; por lo que se refiere al efecto de legitimación que es el principal y característico del endoso, permite legitimar al nuevo titular del documento como acreedor cambiario; esta legitimación se realiza con la cláusula de-transmisión y la tenencia del título.

Como consecuencia del endoso resulta no solamente la transferencia de la - propiedad del título de crédito, sino también la garantía de la realización pun - tual de la presentación cambiaria. Siendo estos los efectos del endoso más - importantes.

En forma anterior se dijo que al endoso se le suele clasificar por sus - efectos en pleno y limitado; el pleno es el endoso en propiedad, ya que éste -- acompañando de la tradición del documento, lo transmite en forma absoluta. El limitado es el endoso en procuración y en garantía, ambos por tener efectos - limitados, es decir transmiten el título en simple detentación; en el primero - para procurar la aceptación o cobro y en el segundo para garantizar el cumpli - miento de una obligación.

Por último, se apuntará que en cuanto a los efectos del endoso en blanco, - que Vivante observa inteligentemente que éste produce los efectos del endoso -- pleno, pues por sí mismo es suficiente al cumplir su función "se basta virtual - mente así mismo", su función consiste en facilitar la circulación del título -- haciendo viables las transmisiones con la prontitud requerida apejándose a la - menor responsabilidad para los tenedores sucesivos, sin menoscabo de la garantía del título.

Resulta importante que nuestra Ley de títulos, coincide con Vivante al con - cederle efectos de endoso pleno, es decir transmite el título en propiedad y - estos mismos efectos se le conceden al endoso al portador, aunque ambos endo - sos literalmente son endosos incompletos por no contener todos los requisitos - que señala el artículo 29 de la propia.

2.- ELEMENTOS DIFERENCIALES.- Para erico soprano la naturaleza común de - la cesión y del endoso, constituyen el tema de interés de los autores quienes - no aciertan explicar la inoponibilidad por parte del deudor de las excepciones - personales que tenga contra el endosante frente al endosatario y solo justifi - can dicha oponibilidad agregando que el endoso deroga el principio meno plus -- juris in alienum transfere potest; la diferencia fundamental entre ambas insti - tuciones consiste en que la cesión es un negocio que tiene por contenido la - -

realidad de una transmisión de crédito y el endoso es un negocio que tiene por contenido la representación de la transmisión; en la cesión intervienen directamente sujetos reales y en el endoso están representados tales sujetos por las figuras cartulares; en otras palabras, el endoso es una cesión en su sentido -- amplio, como transmisión derivada de la titularidad del crédito.

Por lo que hace a la esencia de los dos institutos, la cesión es un negocio jurídico, el endoso es la representación del negocio al cual son aplicables el concepto y las normas sobre la representación negocial; en cuanto al objeto, la cesión tiene por objeto la transmisión de la obligación representada en el título. Las obligaciones cambiarias operan como sucede con el endoso, una -- transmisión pura; en cambio, en la cesión opera una transmisión unida a la situación personal extracambiaria; el Maestro Cervantes encuentra, entre endoso y cesión los siguientes elementos de diferenciación:

a) En la forma. El endoso es un acto de naturaleza formal; la cesión no lo es. La forma del endoso consiste en que debe constar en el documento.

b) En el funcionamiento de la autonomía. El endoso legitima al endosario dándole un derecho propio e independiente del derecho del endosante, de -- los otros tenedores del título y no pueden oponérsele excepciones que puedan -- oponérsele a aquellos. No sucede lo mismo en la cesión pues aquí se es posible oponer al cesionario las excepciones que pudieran poner al cedente.

3.- En la forma de responsabilidad. El cedente de un crédito responde de la existencia del crédito, pero no de la insolvencia del deudor, en los términos del derecho Civil. El endosante se convierte en deudor y responde de la -- existencia del crédito y de su pago, en caso de que no pague el principal obligado.

4.- En la naturaleza del acto. La cesión es un contrato entre cedente y cesionario. Los derechos y obligaciones del endoso derivan de un acto unilateral por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. El endoso es una declaración unilateral abstracta con efectos propios independiente del contrato que le dió origen.

5.- En el objeto del negocio jurídico. La cesión tiene por objeto un - crédito, se cede un crédito. En el endoso tiene por objeto la transmisión de - una cosa mueble y el endosante debe responder de que el valor económico de esa cosa mueble, sea pagado.

6.- En la extensión del objeto. Un crédito puede ser cedido parcialmente. El endoso parcial es nulo.

7.- En la manera de perfeccionamiento del acto. La cesión es consensual- se perfecciona con el solo consentimiento de las partes; el endoso es real, pa- ra perfeccionarse es necesario la tradición de la cosa mueble que es el título- en el cual aparece inserto.

8.- En las modalidades a que se sujeta el acto. La cesión puede ser con- dicional. El endoso debe ser puro y simple no sujeto a condición alguna.

Agrega Cervantes que: "La diferencia tradicional entre endoso y cesión -- parte de una época en que la letra de cambio se consideraba como simple docu- mento probatorio, en que se hacía constar la existencia de un crédito, pero que no tenía valor por sí mismo."

Continúa el autor: "El crédito podía transmitirse a otro por cesión o por endoso, las dos formas semejantes por ser ambas cesiones de un crédito cambia- rio; pero una transmisión del derecho Civil sometida a formas particulares y la otra una enajenación sujeta a leyes mercantiles con derogaciones y efectos espe- ciales. Desde que se considera a la letra de cambio como título de crédito, en que se incorpora indisolublemente el derecho, los títulos de crédito no son ya- objeto de cesión, sino de enajenación corporal cesión y endoso no se contrapo- nen ya que; son cosas absolutamente diversas."

Sigue diciendo "Son artificiales las contraposiciones entre endoso y ce- sión cuando se dice que el uno es un acto unilateral y la otra un contrato, --- porque el endoso no es simple declaración anotada en el título; tal anotación-- por sí sola no sirva para transferir la letra sino va acompañada de su entrega".

Para Arcangeli. "La cesión es una institución de derecho Civil y transmite un derecho personal que existe por sí mismo; si se consigna en un documento, no

depende de su existencia del documento en que se consignó y si desaparece el -- documento, no por ello desaparece el crédito. En título de crédito el documento es elemento principal y el endoso es accesorio. No hay cesión del derecho documental sujeta a las normas del derecho de las obligaciones. El título de crédito no circula como crédito sino como una cosa mueble de carácter mercantil."

En concreto, el endoso se distingue de la cesión, por su autonomía, por su responsabilidad solidaria queda sujeto el endosante, por su incondicionalidad, -- por ser acto de carácter cambiario unilateral por transmitir el título y como consecuencia los derechos incorporados y para su perfeccionamiento es necesario la tradición del documento en el cual va inserto.

3.- LA IMPORTANCIA DEL ENOSO EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA.- Sin duda, el endoso ha dado al título de crédito movilidad, seguridad, fluidez. Ha facilitado la circulación de tal modo que el endosatario puede nombrar o designar a una tercera persona, o sin designarla, puede transmitir el título en una serie indefinida de veces al grado de que Ferrara piensa que el endoso se convierte en -- una abreviada, por lo que las sucesivas transmisiones o endosos son otras tantas letras abreviadas. El endoso dió garantías a los traspasos sucesivos, pues cada endosante es otra persona que respalda con su obligación cambiaria la fuerza de la letra o del título en general y el respaldo de todos los endosantes -- permite al último endosatario o acreedor ejercitar el derecho con más confianza, en virtud de que puede hacerlo directamente en contra del deudor o en vía de -- regreso en contra de los endosantes anteriores o del tenedor o emitente. Estos actos no requieren de formalidades complicadas pues las disposiciones de la -- ley facilitan y abrevian las facultades del acreedor para ejercitar prontamente los actos conducentes al pago del título; en la actualidad, los títulos de crédito tienen capital importancia, son instrumentos esenciales para el movimiento del crédito, desplazamiento de la riqueza, funcionamiento de las empresas, viabilidad de los negocios, garantías de las operaciones, abreviación de los trámites crediticios y contractuales, simplificación y seguridad de las operaciones comerciales bancarias e industriales. La versatilidad de estos documentos se --

acrecienta y multiplica a la par que la complejidad del fenómeno económico en general. No son sustitutivos del dinero pero se usan ventajosamente como si lo fueran. Todo esto gracias en gran parte a la figura del endoso.

Como se ha dicho, el endoso en los títulos de crédito, ha dado a éstos documentos su fluidez y movilidad característica. Merced al endoso el título puede ser transferido a distintas personas, sin perder su valor y sus propiedades. Como consecuencia estos documentos adquieren más utilidades que la moneda, pues tienen la ventaja de su seguridad, sin perder la certeza de su valor que representa, para lograr el pago y la realización del negocio, cualesquiera que fuere.

El endoso como figura del derecho Mercantil desde que hizo su aparición en la vida jurídica ha tenido gran importancia, al venir a transformar totalmente al título de crédito y como consecuencia las relaciones comerciales que se efectúan a través de él. Convirtiéndose el título de crédito en sustitutivo del dinero en las prácticas comerciales, ayudando también a las operaciones que se realizan por las instituciones de crédito, comerciantes y en general toda persona física o moral que interviene en relaciones mercantiles; su uso es necesario e indispensable para la movilización de la riqueza en el mundo moderno de los negocios.

Por ello el factor económico y el Derecho Mercantil, va nutriendo la vida dinámica en el orbe transformando día a día los elementos tradicionales, para hacer más simplificada la actividad contemporánea.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Prevalece para el ámbito Jurídico Mexicano, así como, para la doctrina el concepto y terminología de "Títulos de Crédito", que desde luego, es la parte esencial a que se refiere la presente Tesis.

SEGUNDA.- Incorporación, Literalidad, Legitimación, Autonomía y Abs--- tracción son características de esencia, forma y fondo de los Títulos de crédito.

TERCERA.- Para el orden Jurídico Mexicano es válida exclusivamente, la clasificación tripartita de los mismos para su circulación o sea: La orden - nominativos y al portador.

CUARTA.- En la letra de cambio se advierte la evolución del documento- probatorio de un contrato en sus inicios a título de crédito al incorporarse el endoso al referido documento.

QUINTA.- La transmisión de la letra de cambio advierte también la circulación de la misma ya no solo por el nuevo acreedor un endoso sino por va- rios, y con la sola firma de quien la signa.

SEXTA.- El endoso tiene presencia propia en el ámbito jurídico y no se equipara ni se asimila a ninguna otra figura jurídica en razón de sus matices particulares enunciados en la presente monografía .

SEPTIMA.- Los requisitos para el endoso han quedado enunciados en el - presente estudio y la ley suple o presume, a todos a excepción de la firma -- del endosante que es un requisito que nunca debe de faltar.

OCTAVA.- Para los efectos del presente estudio, y desde luego en re_ - ferencia al endoso destaca la transmisión del documento, la obligación solida ría y el efecto de legitimación para el nuevo acreedor.

NOVENA.- No debe existir confusión entre endoso y cesión, ya que el --

primero trasmite el documento y el segundo trasmite el crédito.

DECIMA.- La evolución histórica de los Títulos de crédito, resulta de capital importancia, ya que a través de ellos se realizan en la actua lidad, a las actividades económicas de mayor trascendencia y que tienen relación en todos los ámbitos de la dinámica humana.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCANGELLI AGEO: "Teoría de los Títulos de Crédito", traducción de J. -- Tena, revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1933.
- 2.- ASCARELLI TULLIO: "Teoría General de los Títulos de Crédito" traducción de Rene Caheux Sansbria, Edit. Jus, México 1947.
- 3.- BONELLI GUSTAVO: "Della Cambiale", Milano 1930.
- 4.- CERVANTES AHUMADA RAUL: "Títulos y Operaciones de Crédito" sexta Ed., - Edi. Herrero, México, D.F. 1969.
- 5.- CAPITANT HENRI: "De la causa de las obligaciones", traducción Española, Madrid, 1927.
- 6.- CARMELITTI FRANCESCO: "Teoría Giuridica di Cicolazione", Padova, 1933.
- 7.- FERRARA FRANCESCO: "La girata della Cambiale." Roma 1934.
- 8.- GUALTERI GIUSEPPE: "Titoli di Credito", Unione Tipografico, Editrice,-- Torinese, 1953.
- 9.- LOPEZ DE GOICOECHEA FRANCISCO: "La letra de Cambio su dinámica y funcio namiento", Edi. Porrúa, S.A. tercera Ed. México 1972.
- 10.- PALLARES EDUARDO: "Títulos de Crédito en general (letra de cambio, cheque y pagaré) Edi. Botas México 1952.
- 11.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN: "Derecho Mercantil" tercera Ed. Porrúa --- México Tomo I.
- 12.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN: "Curso de Derecho Mercantil" Vol. I Monterey N.L. 1952.
- 13.- ROCCO ALFREDO: "Principios de Derecho Mercantil" Edi. Nacional. S.A.--- México, 1947.
- 14.- SOPRANO ERICO: "La teoría Cambiaria", Cas Editrice Dott Napoli, 1954.
- 15.- TENA DE J. FELIPE: "Derecho Mercantil Mexicano" sexta Ed. Edi Porrúa,-- México 1970.

O R D E N N O R M A T I V O

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C A P I T U L A D O

PROLOGO:INTRODUCCION - - - - - Pag. 1

CAPITULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS TITULOS DE CREDITO

I. Definición. - - - - -	"	3
II. Características - - - - -	"	7
a). La Incorporación. - - - - -	"	7
b). La Legitimación. - - - - -	"	11
c). La Literalidad. - - - - -	"	16
d). La Autonomía. - - - - -	"	18
e). La Abstracción. - - - - -	"	20
III. Diversas formas de clasificación de los títulos de crédito - - - - -		Pag. 22

CAPITULO SEGUNDO.

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LETRA DE CAMBIO.

I. Orden cronológico. - - - - -	Pag. 30
II. Definición en el Orden Jurídico Mexicano. - - - - -	" 34
III. El endoso incorporado a La letra de cambio. - - - - -	" 38

CAPITULO TERCERO.

EL ENDOSO, CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Concepto. - - - - -	Pag. 40
II. Cronología. - - - - -	" 41
III. Naturaleza Normativa. - - - - -	" 44
IV. Especificaciones. - - - - -	" 50
V. Elementos del endoso. - - - - -	" 52

CAPITULO CUARTO.

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS DEL ENDOSO.

I. Elementos diversos. - - - - -	" 55
II. El endoso en propiedad. - - - - -	" 56

III. El endoso en procuración. - - - - -	Pag.	57
IV. El endoso en garantía. - - - - -	"	58
V. El endoso en blanco. - - - - -	"	59
VI. El endoso al portador. - - - - -	"	60
VII. El endoso en retorno. - - - - -	"	61
1).- Efectos del endoso. - - - - -	"	63
2).- Elementos diferenciales. - - - - -	"	65
3).- La importancia del endoso en la actividad económica. - - - - -	"	68
CONCLUSIONES. - - - - -	"	70
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	"	72